



**RIO NEGRO**  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
Sede Atlántica

## **UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO NEGRO**

Trabajo Final de Grado- Abogacía.

### **LA CESIÓN DE DERECHOS DE ACCIONES DEL CONSUMIDOR A UNA EMPRESA.**

### **ANÁLISIS DE UN CASO.**

**Alumna: Dalma Gisella Torres**

**Director de TFG: Abog. Jorge Mariano Gestoso**

**Año 2023**

## **Agradecimientos**

*Fue largo el camino, hubo mucho esfuerzo y dedicación, se requirieron varios sacrificios, pero la meta será inmensamente gratificante.*

*Agradezco a cada persona que creyó en mí, mención especial para Julián y Federico que me apoyaron y alentaron a concretar este último trabajo ¡Gracias por ser otra escuela!*

*Le agradezco a mi compañero de viaje que recorre la vida a mi lado hace dos décadas y a mi hijo Santiago que llegó a este mundo a cambiar mi vida por completo y a enseñarme que la vida es hermosa. Gracias por el aguante ¡Amores, juntos lo logramos!*

*Le agradezco a mi familia por estar, por entender, por bancar. A mi abuela que siempre me brindó amorosas palabras de aliento, a mi papá que me inculco, desde siempre, en lo más profundo de mis pensamientos la importancia de estudiar. No alcanzaste a verme viejito, pero lo logramos, ¡gracias por confiar en mí!*

*Gracias a las/os profesores, especialmente al director del presente trabajo Abog. Mariano Gestoso, pero por sobre todo gracias a todas/os las/os docentes que me guiaron y me tocaron en este largo camino desde sus comienzos. No puedo dejar de destacar un viejo recuerdo que me enseñó a apreciar el valor de la docencia: una maestra de 4° grado, cuando por razones ajenas a una niña, le faltaban sus útiles indispensables para asistir a clases, esa gran persona, ese excelente ser humano le regalo una mochila completa y un guardapolvo nuevo junto con amorosas palabras de contención...simplemente gracias.*

*Gracias a las/os compañeras/os y amigas/os que me regaló la universidad. Compartido el recorrido se hace más liviano y los logros son más felices.*

*¡Gracias a la educación pública, este sueño es posible!*

## Resumen

El objeto del presente trabajo es dilucidar si en una relación de consumo las personas que no son consumidores pueden ejercer las **acciones** como tales en caso de resultar cesionarios de un consumidor. Para ello a lo largo del presente, se analizará un caso planteado y resuelto en la jurisdicción local, a través del cual se pueden extraer conceptos generales, respecto del tema en cuestión. Es dable destacar que sobre este tema no se han hallado precedentes jurisprudenciales, publicados a la fecha del presente.

La cuestión es novedosa, y radica en que en el caso concreto hay un sujeto que se reconoce como no consumidor, no obstante, lo cual plantea una acción de consumo, derivada y justificando su legitimación como tal, en los efectos de la cesión del contrato por medio del cual recibió los derechos tutelados por la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC) como así también, y esto es en la generalidad de los casos, las acciones inherentes a esos derechos.

De este modo, se plantea en el caso los efectos de la cesión de un contrato de consumo, respecto a las acciones derivadas del mismo, cuando el cesionario no reviste la condición subjetiva de “consumidor”, en los términos de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

En determinadas situaciones, estas personas, en principio “no consumidores”, se colocan en la posición de consumidores o usuarios por lo que debemos resolver, si sus derechos deberían o no ser equiparados a los que la Ley de Defensa del Consumidor otorga para los sujetos a los que se dirige (en adelante, cuando me refiera a “consumidor”, incluirá tanto dicho concepto como el de “usuario”, en los términos y alcances previstos por la LDC), cuando tenga necesidad de ejecutar ese contrato que adquirió por ejemplo, por un contrato de cesión de derechos, como el caso en análisis.

Para ello se analizará el contrato de cesión previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC), la Ley de Defensa del Consumidor, las acciones y el proceso correspondiente, todo a la luz del caso concreto. Como así también el alcance y la extensión del término “consumidor final” que utiliza la LDC para

definir a los consumidores, para dilucidar y responder al interrogante sobre si en una relación de consumo las personas que no son consumidores pueden ejercer las acciones como tales en caso de resultar cesionarios de un consumidor, o cuáles serían los fundamentos por lo que no.

Se anticipa la tesis que se sostiene, que considera que no existe norma alguna que limite la cesión de los derechos derivados de la Ley 24.240, y por consiguiente la misma implica la cesión de las acciones con que contaba el cedente, a falta de norma que lo restrinja, en los mismos términos y con el mismo alcance que el consumidor las tenía.

## Contenido

Resumen.....	3
Contenido.....	5
Introducción al tema. Planteo del problema. ....	7
Objetivos generales y específicos .....	9
Metodología.....	9
Capítulo I .....	12
La persona en el Código Civil y Comercial.....	12
Capítulo II .....	14
El derecho de especial tutela de usuarios y consumidores. ....	14
Capítulo III .....	17
La persona consumidora en la legislación vigente.....	17
Objeto. Consumidor. Equiparación. ....	18
La Jurisprudencia.....	19
Consumidor- Destinatario Final .....	20
Consumidor- Empresario .....	23
Capítulo IV .....	24
La cesión de derechos en el Código Civil y Comercial.....	24
La “Cesión de contrato” o “Cesión de la posición contractual” .....	26
Efectos de la cesión.....	28
Capítulo V.....	29
El concepto de “acción” .....	29
Capítulo VI.....	31
El planteo del caso en estudio. ....	31
VI.1. El carácter de contrato de consumo objeto de la litis. ....	32
Capítulo VII.....	33
El objeto perseguido por el actor.....	33
Capítulo VIII.....	35
El Desarrollo del proceso.....	35
VIII.1. La demanda.....	35
VIII.2. Primer despacho. Vista al Ministerio Público Fiscal.....	35
VIII.3. Vista del MPF. ....	37
VIII.4. Planteo de la actora. ....	39
VIII.5. Tercera vista del MPF.....	39
VIII.6. Resolución Judicial. ....	39

VIII.7. Impugnación de la parte. ....	40
VIII.8. Sentencia de la Cámara de Apelaciones. ....	42
Capítulo IX. ....	47
Consideraciones finales.....	47
IX.1. Delimitación de conceptos.....	47
IX.2. Petición de principios. Análisis del fallo. ....	51
IX.3. Inatención. Análisis del Fallo. ....	54
XI.4. Un postrero análisis del Fallo. ....	55
Capítulo X. ....	58
Conclusión.....	58
Bibliografía: .....	60
Textos .....	60
Legislación aplicable.....	62
Jurisprudencia consultada.....	63

## Introducción al tema. Planteo del problema.

En el campo disciplinar del Derecho Privado, la presente investigación pretende analizar un caso local donde se planteó los efectos procesales derivados de la cesión de un contrato de consumo, cuando el cesionario no resulta “consumidor” en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor.

Resulta bueno reafirmarlo por la negativa, aún a riesgo de sobre abundar, para remarcar la particularidad del tema (sobre el que insisto, no se hallan a la fecha otros precedentes publicados): NO me ocupa la posición de las personas jurídicas, y la posibilidad o no de resultar calificadas como “consumidores” lo que ya fue zanjado por la teoría del “consumidor empresario” donde se considera que si el empresario no introduce los bienes en la cadena productiva y los utiliza como consumidor final estaría calificado como “consumidor”; aquí el objeto del presente es analizar la posición de un sujeto (tanto sea persona humana o jurídica), que NO es consumidor, al momento de ejercer las acciones derivadas de un contrato de consumo, que adquiriera por cesión contractual.

Las llamadas relaciones de consumo que se masificaron con la globalización y el crecimiento y expansión de la economía dieron lugar al consumo en masa, vivimos para consumir y consumimos para vivir, el consumo forma parte primordial de nuestras vidas y por ello el derecho no pudo escapar a la regularización de la situación quizá más notoria de nuestra cotidianidad.

Como consumidores, en una relación de consumo, nos ponemos frente a los proveedores, expertos profesionales en la producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, distribución y comercialización de bienes y servicios. Y así frente a grandes empresas, con grandes capitales de los que muchas y en la generalidad de las veces ni siquiera sabemos qué o quiénes son, qué formas jurídicas toman, ante quiénes responden, etc.

Cabe recordar en este sentido a Mosset Iturraspe (1994), al decir que la “información es un tema central, casi obsesivo, recurrente en la ley de protección; puesto que no se puede prescindir del desconocimiento medio, ordinario o

general de los consumidores frente al saber, al dominio de los avances o adelantos de los fabricantes y distribuidores”

Así, ante esta situación desfavorable, nace el Derecho de Defensa del consumidor como un derecho de carácter tuitivo, esto es de protección, de guarda, de defensa para quien reviste la condición de “débil jurídico” en la relación consumeril. Al decir de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el derecho “tuvo por fin llenar un vacío existente en la legislación argentina, pues otorga una mayor protección a la parte más débil en las relaciones comerciales –los consumidores– recomponiendo, con un sentido ético de justicia y de solidaridad social, el equilibrio que deben tener los vínculos entre comerciantes y usuarios, que se veían afectados ante las situaciones abusivas que se presentaban en la vida cotidiana”<sup>1</sup>.

El presente trabajo de investigación buscará describir el concepto de “consumidor” y específicamente el de “consumidor final” para lograr dilucidar si las personas pueden adquirir tal carácter, producto de una cesión contractual.

Se realizará un análisis pormenorizado del contrato de cesión de derechos del CCyC ya que, en el caso concreto, es por medio del mismo que la persona jurídica adquiere los derechos que dieran lugar al reclamo incoado. Para poder precisar en qué momento es donde podría cortarse el hilo conductor que diera lugar a la negativa de que el cesionario sea considerado titular de la “acción de consumo”, que poseía el cedente de su derecho.

No ocupa a la presente investigación que la persona del cesionario sea considerada “consumidor”; no, sin serlo -y sin nunca adquirir tal carácter-, no obstante, tiene acción de consumo por ser cesionario de un consumidor.

El problema se centró, y analizará en el presente, en los efectos que, sobre la acción del cesionario, presenta el carácter subjetivo de ambos contratantes en la cesión que celebraron.

---

1 CSJN, 11/12/2001, Flores Automotores S.A., Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 324, Vol. 3, La Ley OnLine.

La relevancia del presente trabajo de investigación radica en las diversas pretensiones que tiene un consumidor, en relación a un sujeto que no goce de tal carácter, cuanto las ventajas procesales que la ley consumeril otorga al accionante, así como, insisto una vez más, puesto que es un tema sobre el que no se han encontrado más precedentes que el que se analiza.

Propio de la transversalidad del derecho de consumidores, la presente se enfoca desde la óptica del derecho privado en el derecho consumeril, con aspectos del derecho procesal.

### Objetivos generales y específicos

El objetivo general del presente trabajo es analizar a la luz del caso concreto los efectos de la cesión contractual, en relación a las acciones de defensa de consumidores y usuarios.

Por su parte los objetivos específicos buscan analizar la definición de consumidor y especialmente la de consumidor final de la Ley 24.240 junto con sus modificatorias, ya que toda la tutela protectoria de la ley siempre está circunscripta a quien tiene la calidad de consumidor. También se procurará describir y definir quiénes son los destinatarios finales en una relación de consumo, describir el contrato de cesión de derechos, identificar las distintas opiniones doctrinarias prevalecientes en nuestro derecho sobre el alcance o extensión de la normativa, analizar detalladamente el caso concreto, y desde el mismo, procurar conclusiones generales.

### Metodología

La metodología de investigación que regirá este Trabajo Final de Grado es la cualitativa. Para Taylor y Bogdan (1986) en su acepción más amplia, el concepto se refiere al modo como enfocamos los problemas y buscamos las respuestas, “aquella que produce datos descriptivos: las propias palabras de las personas, habladas o escritas, y la conducta observable”.

La metodología cualitativa dice Martínez Carazo (2006) “consiste en la construcción o generación de una teoría a partir de una serie de proposiciones

extraídas de un cuerpo teórico que servirá de punto de partida al investigador, para lo cual no es necesario extraer una muestra representativa, sino una muestra teórica conformada por uno o más casos”.

A través del análisis de los distintos materiales bibliográficos, estudios sobre el tema y el tratamiento jurisprudencial desarrollado se podrán ir desagregando conceptos fundamentales que permitirán analizar críticamente el tema y el fallo tratado en sí y así poder responder a la pregunta de investigación.

Se adoptará un método deductivo, procurando de premisas generales extraídas de la normativa vigente, arribar a derivaciones particulares que fueron, o considero debieron ser, aplicadas al caso concreto.

Asimismo, utilizaré la estrategia metodológica de estudio de casos, entendida esta como “una herramienta valiosa de investigación, y su mayor fortaleza radica en que a través del mismo se mide y registra la conducta de las personas involucradas en el fenómeno estudiado” (Yin, 1989 citado en Pensamiento y Gestión, 2006). Además, en el método de estudio de caso los datos pueden ser obtenidos desde una variedad de fuentes, tanto cualitativas como cuantitativas; esto es, documentos, registros de archivos, entrevistas directas, observación directa, observación de los participantes e instalaciones u objetos físicos (Chetty, 1996, citado en Pensamiento y Gestión, 2006).

Yin (1989:23) considera el método de estudio de caso apropiado para temas que se consideran prácticamente nuevos, pues en su opinión, la investigación empírica tiene los siguientes rasgos distintivos:

- Examina o indaga sobre un fenómeno contemporáneo en su entorno real.
- Las fronteras entre el fenómeno y su contexto no son claramente evidentes.
- Se utilizan múltiples fuentes de datos.
- Puede estudiarse tanto un caso único como múltiples casos.

“El estudio de casos es un diseño particularmente adecuado en las situaciones donde es imposible separar las variables del fenómeno en su contexto” (Yin, 1984).

En el mismo sentido, Chetty (1996) indica que el método de estudio de caso es una metodología rigurosa que:

- Es adecuada para investigar fenómenos en los que se busca dar respuesta a cómo y por qué ocurren.
- Permite estudiar un tema determinado.
- Es ideal para el estudio de temas de investigación en los que las teorías existentes son inadecuadas.
- Permite estudiar los fenómenos desde múltiples perspectivas y no desde la influencia de una sola variable.
- Permite explorar en forma más profunda y obtener un conocimiento más amplio sobre cada fenómeno, lo cual permite la aparición de nuevas señales sobre los temas que emergen, y
- Juega un papel importante en la investigación, por lo que no debería ser utilizado meramente como la exploración inicial de un fenómeno determinado.

Respecto del método de estudio de casos, personalmente considero que es el más útil en miras al horizonte profesional que el título de abogada me depara, ya que considero que será, a no dudarlo, el método que día a día requerirá de la suscrita el ejercicio de la abogacía.

Por otro lado, al no encontrar otros casos similares que echaran luz a la resolución del tratado, pude conectarme y participar en charlas sobre casos dudosos, en debates abiertos sobre el consumidor, todos ellos aportaron un gran conocimiento, a pesar de no acercarme a una solución específica.

Finalmente es dable señalar que se escogió este caso, por cuanto al tener la suerte de toparme y "trabajar" con el mismo en prácticas profesionalizantes que desarrollo en un estudio jurídico, al observar la ausencia de precedentes y desarrollo de doctrina, me pareció que permitía tratar un tema puntual, posible de abordar, y que implica la construcción de un conocimiento, y especialmente -esto es de mi particular interés- por cuanto resulta un conocimiento de aplicación

práctica (de hecho, conjuntamente con la elaboración del trabajo, participé del planteamiento concreto del mismo ante la judicatura).

## Capítulo I

### La persona en el Código Civil y Comercial.

Con la reforma del Código Civil y Comercial, se realizó un cambio en la terminología en cuanto a la “persona”. El viejo código civil velezano en sus artículos 31 y 51 definía a las personas en los siguientes términos: “son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones” y agregaba que las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Luego definía a las personas jurídicas por oposición diciendo que “Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas” y por último dividía a estas últimas en “públicas o privadas”.

La reforma del Código justamente eliminó estas definiciones que, por mucho tiempo, dieron lugar a arduas discusiones doctrinarias y se inclinó por conceptualizar como sujetos de derechos tanto a personas humanas (nueva terminología utilizada) como a las personas jurídicas. Las primeras no necesitan definición y en el Libro I, Título I denominado “Persona humana” está tratado ampliamente todo lo referente a los derechos y obligaciones con las que cuentan desde la concepción hasta la muerte.

Las personas jurídicas si se encuentran definidas en el Título II artículo 141 de la siguiente forma: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”. Por lo que serán personas jurídicas todos aquellos grupos humanos a los cuales el ordenamiento jurídico los reconoce como tal, confiriéndoles capacidad limitada al cumplimiento de su objeto y a la finalidad para la cual fueron creadas.

Por su parte las personas jurídicas pueden ser públicas o privadas (conf. Art. 145 CCyC). Son personas jurídicas públicas (Art. 146 CCyC):

- a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
- b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
- c) la Iglesia Católica.

Son personas jurídicas privadas (Art. 148 CCyC):

- a) las sociedades;
- b) las asociaciones civiles;
- c) las simples asociaciones;
- d) las fundaciones;
- e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
- f) las mutuales;
- g) las cooperativas;
- h) el consorcio de propiedad horizontal;
- i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Es dable destacar que el objeto y finalidad de las personas jurídicas adquiere una relevancia fundamental. Como vemos en la misma definición de personas jurídicas, éstas encuentran el límite de su actuación en las previsiones relativas a su objeto y con base en lo estipulado en sus estatutos constitutivos o contrato social.

Por su parte, las personas jurídicas alcanzadas por la Ley General de Sociedades (Ley 19.550) superan el concepto típico de una mera relación contractual entre una o más personas, dado que una vez constituida (confr. Art. 142 CCyC) alcanzan el *status legal* de “persona jurídica”, con las implicancias que ello tiene, (como por ejemplo la representación de ésta en el mundo exterior por

medio de sus órganos), por lo que, el contrato de sociedad es precisamente el origen de la personalidad de ésta, reconocida por el legislador, totalmente diferenciada de la personalidad propia de cada uno de sus integrantes considerados individualmente. Así, la *personalidad jurídica* le otorga a la sociedad la calidad de *sujeto de derecho* -con el alcance fijado en la ley- con capacidad legal para adquirir derechos y contraer obligaciones.

## Capítulo II

### El derecho de especial tutela de usuarios y consumidores.

Los efectos de la Revolución Industrial y la etapa del intercambio masivo del S. XX se vieron reflejados en lo que actualmente conocemos como “Derecho del Consumidor”.

Por aquella época en la que los intercambios eran personales, no se generaban grandes problemáticas en la materia, pero al expandirse la comercialización con la globalización comenzaron a generarse conflictos entre las partes. Siguiendo los lineamientos de Ghersi, dice Álvarez Larrondo (2014) que “el Código Civil de Vélez Sarsfield, estructurado en torno a una economía de tipo artesanal, donde era necesario hacer tantos contratos como bienes se realizaban, dado que a pesar del esfuerzo del artesano los bienes poseían algunas diferencias y obligaban a confeccionar contratos diferenciados (los contratos de negociación individual), ese cuerpo normativo en la actualidad, no responde a la matriz social, cultural, pero fundamentalmente económica, propia de la segunda mitad del siglo XX y con mayor razón aún, del siglo XXI”.

Se comenzó a notar la diferencia en cuanto a las posiciones que ocupaban las partes en las transacciones y a evidenciar la debilitada posición que ocupaban quienes adquirían bienes y servicios ante los grandes productores y empresarios. Por ello, el siglo XX dio pie a la aparición de una serie de normas que equilibraban la balanza entre los vendedores y compradores, dando nacimiento a lo que hoy conocemos como Derecho del Consumidor.

Mucho tiempo paso para que la legislación argentina incorporara estas normas, de protección a los derechos de los consumidores y usuarios, ya que se generaron no pocas controversias y discusiones sobre la aplicación de las mismas a las situaciones de consumo, y la forma en que deberían insertarse y aplicarse respecto a las que ya regían en el “derecho común”.

Fue en 1993 cuando se sancionó la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 (LDC) con el condimento adicional de que un año después en 1994 la reforma de la Carta Magna Argentina incorporó en el artículo 42 específicamente la protección de usuarios y consumidores en los siguientes términos:

“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

La incorporación de este artículo evidenció la importancia que el constituyente le confirió a tales derechos otorgándoles así rango constitucional por sobre el derecho común.

Nació, como un derecho de carácter tuitivo, esto es que promueve la protección y defensa de los derechos de la parte más débil de las relaciones de consumo, el consumidor.

La Ley 24.240 estuvo destinada a la Defensa del consumidor ofreciendo una mayor protección frente a las conductas anticompetitivas de los mercados afectando sus intereses económicos, su dignidad y su buena fe al adquirir un bien o contratar un servicio. Así, en sus inicios se encargó de conceptualizar y definir qué es una relación de consumo, quiénes son las partes, quiénes son considerados consumidores, quiénes usuarios, sus derechos y obligaciones, etc. Sin embargo, ello no fue suficiente ya que, con el transcurso del tiempo, existía la necesidad de proteger aún más estos derechos, dada la complejidad de los mercados producto de la masificación en la producción y circulación de bienes y servicios, los diversos abusos y maltratos de parte de las empresas proveedoras de servicios que se fueron evidenciando y del surgimiento de la llamada “sociedad del consumo”.

Esto dio lugar a que se discutieran las primeras modificaciones a la LDC las que fueron introducidas por las Leyes 26.361 de 2008 y 26.994 del año 2015.

Dichas reformas fueron sustanciales ya que se modificó el esquema de reparación de daños al consumidor, se introdujo la figura del *consumidor expuesto* (Art. 1), *plazo de prescripción de las acciones* (Art. 50), el *principio protectorio* (Art. 3), *trato digno* (Art. 8 bis), la figura de *revocación de la aceptación* (Art. 34), y el novedoso art. 40 bis, conocido como *daño directo*, el cual es definido como “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios”. Ya no se habla de daño como resultado del vicio o defecto de la cosa, sino de un perjuicio y menoscabo al consumidor o usuario, en forma directa o indirecta, sobre sus bienes o sobre su persona, susceptible de apreciación pecuniaria.

El Código Civil y Comercial modificó la ley de defensa del consumidor, incorporando los Contratos de Consumo al Libro III, Título III, regulando la figura en los artículos 1092 a 1122.

Con posterioridad a la entrada en vigencia del CCyC, se introducen dos enmiendas: obligación de información (Art. 4 LDC, Ley 27.266) y el control de inclusión de los contratos por adhesión (Art. 38 LDC, Ley 27.266). Por otra parte, el Art. 10 quater LDC, Ley 27.265, regula la facultad rescisoria a favor del consumidor.

Así las cosas y en honor a la brevedad podemos decir que en los términos de la LDC una **relación de consumo** “es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario” (Art. 3). Es considerado **consumidor** “toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social” (Art. 1º) y **proveedor** “es la persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios” (Art. 2).

### Capítulo III

#### La persona consumidora en la legislación vigente.

Si hablamos de “consumidor” muchos y varios conceptos surgen de la interpretación de las normas, pero en acabadas cuentas es toda persona humana o jurídica que, en virtud de un acto jurídico oneroso o gratuito, adquieren, disfrutan o utilizan bienes, o servicios como destinatarios finales y no con fines comerciales (de intermediación), ni industriales (de transformación). Con la reforma introducida por la ley 26.361, aquellos sujetos que, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, también se los considera consumidores o usuarios. Es decir, a cualquier persona que está expuesto a una relación de consumo. Y, en algunos supuestos, las empresas pueden revestir la calidad de consumidores.

La norma tutela expresamente la adquisición tanto a título oneroso como gratuito, y resulta esencial que el fin o el uso de la cosa o servicio sea con destino al consumo final, ya sea propio o del grupo familiar o social.

El Art. 1096 del CCyC, que define el ámbito de aplicación del contrato de consumo en materia de prácticas abusivas, aclara que dichas normas son aplicables a todas las personas expuestas a las prácticas comerciales determinables o no, sean consumidores o sujetos equiparados conforme a lo dispuesto en el art. 1092.

El Art. 1092 segunda parte del Código Civil y Comercial de la Nación define al consumidor como “la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

También las reformas han ido adecuándose a la manda constitucional y en función a ello será considerado consumidor también quien utiliza el bien o servicio, sin resultar ser su adquirente negocial. De allí que según lo expresado por Álvarez Larrondo (2008) “se ha cumplido lo que desde hace una década sosteníamos: el art. 42 de la Constitución Nacional derogó en materia de consumo, la distinción entre órbitas contractual y extracontractual. Hoy el régimen es uno solo y el nuevo texto lo viene a confirmar estableciendo que la protección de la ley 24.240 reformada, alcanza a toda persona que use bienes o servicios, medie o no contrato, y de existir, sea este oneroso o gratuito”.

En cuanto al “usuario”, según Farina (1997) “se refiere a la persona que utiliza el servicio que la otra parte brinda. De modo que bien podemos decir que en esta ley la palabra consumidor se refiere en forma muy amplia a todo aquel que adquiere un bien o un derecho en general para su consumo o uso; en tanto que usuario es quien utiliza servicios sin ser comprador de bienes”.

### **Objeto. Consumidor. Equiparación.**

Según el modificado artículo 1 “Objeto. Consumidor. Equiparación” La presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo

familiar o social. Queda comprendida la adquisición de derechos en tiempos compartidos, clubes de campo, cementerios privados y figuras afines.

Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo (Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).

Con la modificación del artículo 1, se determina en forma más clara y específica el concepto jurídico global del consumidor, se amplía la calidad de consumidores y/o usuarios, y quienes no lo son. Es de suma importancia conocer estos conceptos, para detectar que sujetos están o no amparados por las normativas que integran el régimen de defensa del consumidor. No siempre que compre o adquiera una cosa, bien o servicio un sujeto está realizando un acto de consumo.

Con dicha reforma el legislador propuso abarcar una mayor cantidad de situaciones a las hasta ahora previstas. Por esta misma razón eliminó los objetos previstos en el artículo 1 original de la LDC.

## La Jurisprudencia

“Se afirma pues que el vínculo que une al que contrata o usa el servicio y el concesionario, es una relación de consumo. Quien paga el peaje, como quien usa de la ruta para los fines del tránsito como acompañante, son consumidores en la medida que reúnan los requisitos de los arts. 1 y 2 de la Ley 24240 (texto dispuesto por la Ley 26361).” (“B. Y. G. L. y otros c/ Autopistas del Sol S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios”. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala: M. 5/02/09).

“El contrato celebrado entre el pasajero y el transportista por el cual éste asume la obligación de llevar al primero sano y salvo hasta el lugar de destino mediante el pago o promesa de pago de un precio en dinero, asumiendo profesionalmente los riesgos inherentes a tales actos configura un contrato de consumo (art. 1º, Ley 24240) y el vínculo jurídico entre el porteador (proveedor) y el pasajero (usuario o consumidor) constituye una relación de consumo conforme

con la definición que brinda el art. 3 de la Ley 24240 modificado por la Ley 26361 (del voto del Dr. Kiper, al que adhiere el Dr. Giardulli - mayoría)" ("Núñez Norma Gladys c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios". Cámara Nacional de Apelaciones Civil. Sala: H. 28/04/09).

## Consumidor- Destinatario Final

Ahora bien, ya delimitados quienes son considerados consumidores para la legislación protectoria de derechos del consumidor, podemos observar cómo lo importante para saber si una persona física o jurídica es consumidora es el hecho de que adquiera los bienes o servicios con carácter de "consumidor final".

¿Qué es ser "consumidor o destinatario final"? Al respecto Farina (2009) nos dice: "Destinatario final es quién adquiere el bien o servicio sin intención de obtener una ganancia mediante su posterior enajenación, ni de emplearlo en un proceso de producción o comercialización de bienes o servicios destinados al mercado". Es el que se halla situado en el último tramo del circuito económico.

De lo hasta aquí visto, podemos decir que la Ley de Defensa del Consumidor no se aplica a todas las personas físicas o jurídicas o a todas las operaciones comerciales, sino que presenta ciertas restricciones tanto subjetivas como objetivas.

La ley 24.240 es inaplicable en los siguientes casos:

- Relaciones celebradas por consumidores que no lo hagan en condición de consumidores finales, ni en beneficio propio o de su grupo familiar o social.
- Los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.
- Exclusión del consumidor- empresario: el artículo 2, segundo párrafo de la ley 24.240 excluía expresamente el carácter de consumidores o usuarios a quienes "adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes

o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”.

La reforma del año 2008 con la ley 26.361 eliminó esa exclusión expresa, pero no incluyó a los empresarios como consumidores ni resolvió ciertos conflictos que en ocasiones se presentan.

Los fundamentos de la Ley N° 26.361 para eliminar la redacción del artículo 2 de la Ley N° 24.240 se explican:

“Hasta ahora, al amparo del artículo 2° del decreto reglamentario 1.798 del 13 de octubre de 1994 y siguiendo un criterio económico contable de que toda operación empresarial forma parte del giro de la empresa, se ha entendido que la adquisición de cualquier producto o servicio por un proveedor termina, finalmente, incorporado al proceso de producción o comercialización, y por lo tanto debe estar excluida de la Ley N° 24.240, de Defensa del Consumidor. Esto, que puede ser cierto acerca de los bienes estrechamente relacionados con los que el proveedor produce o comercializa, no lo es respecto del amplio universo de todos los demás. Poniendo un ejemplo recurrente, puede decirse que un productor de tornillos podrá y deberá conocer acerca del acero con que los fabrica, pero no tiene por qué saber de los muebles, ni del equipo de aire acondicionado, ni de la papelería, ni de los alimentos, ni de la telefonía, ni de tantas otras cosas y servicios que adquiere para utilizar en su fábrica. En estos casos, la asimetría y vulnerabilidad del, por así llamarlo, proveedor–consumidor viene siendo idéntica a la del consumidor común. Por ello, como se ha dicho, se propicia limitar esta exclusión respecto de las operaciones referidas solamente a los insumos directos destinados a ser integrados en otros procesos de provisión” (Álvarez Larrondo. F, 2008).

Hay personas que no están alcanzadas por el sentido estricto del término “consumidor” (ej.: profesionales, comerciantes y empresas), pero son asimiladas a él por encontrarse en situación de “vulnerabilidad” negocial.

Explica la doctrinaria Torales (2020) que “algunos fundamentos para justificar su protección y quedar comprendido dentro del ámbito de la Ley N° 24.240 son:

a) Que en el texto de la Ley N° 24.240 (modificado por la Ley N° 26.361) no existe previsión alguna que excluya del ámbito de aplicación de la norma a aquéllos que adquieran bienes o servicios para darles un uso parcialmente lucrativo, sino que la expulsión del régimen de defensa del consumidor está determinada por el hecho de que el cliente sea o no “destinatario final” de ese bien.

b) Que, si bien la adquisición o utilización de los bienes o servicios puede tener por finalidad su uso en actividades lucrativas, en la medida en que dicho acto no suponga intermediación en el mercado, ni la integración directa del servicio en la cadena de comercialización, puede perfectamente ser catalogado como “acto de consumo” y quedar comprendido dentro del ámbito de la Ley N° 24.240.

c) Que no puede soslayarse que el art. 2° de la Ley N° 26.361 suprimió la exigencia que contenía la norma con la redacción original de la Ley N° 24.240.

Estos fundamentos concuerdan con la intención del legislador al modificar el art. 2 de la Ley N° 24.240, que era que el régimen protectorio abarcara también a estos sujetos” (Torales G, 2020).

Un elemento interpretativo de utilidad es, en el contexto del Mercosur, la Resolución 34-2011 del Grupo Mercado Común. Esta norma también adopta el criterio del destinatario final para caracterizar al consumidor, precisando que “no se considera consumidor aquel que sin constituirse en destinatario final adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos como insumo directo a otros productos o servicios en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”. La expresión “insumo directo” aporta claridad para establecer los alcances del concepto, en especial cuando se trata de sujetos que realicen también alguna actividad comercial o empresarial dentro del mercado.

## Consumidor- Empresario

Es evidente que quien contrata sobre bienes o servicios para prolongar la vida económica de aquellos en procesos productivos que recién habrán de culminar con una ulterior comercialización a terceros, ostenta condición de empresario y no precisamente la de consumidor, por el contrario, son nociones incompatibles entre sí, porque por definición, la figura del consumidor se halla consustanciada con el agotamiento del bien o del servicio en el circuito económico. Es por ello que el consumidor es el destinatario final de uno y de otro.

Pero en ciertas ocasiones los empresarios también son consumidores finales y para ser considerada consumidora la persona jurídica debe celebrar el contrato de adquisición de bienes o utilización de servicios con el propósito de emplearlos o afectarlos para agotar el circuito económico, si ello no ocurre, no es consumidora final que requiera la protección de la Ley de Defensa del Consumidor. Para determinar si se verifica el carácter de destinatario final corresponderá analizar si la operación realizada cae fuera del ámbito de la actividad profesional específica de la persona jurídica, aspecto que deberá apreciarse en función del objeto de la actividad económica junto a otras circunstancias relevantes del caso (v.gr. naturaleza de la relación de consumo, grado de vulnerabilidad, situación monopólica del proveedor, etc.).

En consecuencia, expresa Álvarez Larrondo (2014) “sólo cuando el bien adquirido se inserte de manera directa como insumo en la cadena de producción, no procederá considerar al adquirente consumidor. Pero, por el contrario, cuando la adquisición efectuada por un empresario/persona jurídica comercial, no importe la adquisición de un insumo a ser integrado de manera directa en la cadena de comercialización, quedará pues entonces alcanzada por la ley 24.240 (F-1884<sup>2</sup>). Ejemplo de esto, lo constituye la contratación del servicio de seguridad privada o de alarma monitoreada, o la adquisición de una vivienda prefabricada por parte de una empresa dedicada a la

---

2 Ley 24.240, hoy rebautizada F-1884 a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Digesto Jurídico Argentino.

producción de papas fritas envasadas (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, "Mc Cain Argentina S.A c/ Constructora S.R.L S/ Daños y perjuicios", 4/11/2008, inédito, ver en Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires)".

Continuando con algunos ejemplos podemos decir que “una empresa o persona jurídica es consumidora final si pensamos en un contrato de locación dentro de un centro comercial donde el locatario es una persona jurídica y es consumidor final del servicio, no integra su proceso productivo por lo tanto estaría dentro de la ley que nos ocupa o también podríamos pensar que este locatario (persona jurídica), contrató con el fin de darles mayor confort a sus clientes y de este modo quedaría excluido de dicha normativa protectora” (Álvarez Larrondo, 2000).

Ante la pregunta de ¿Por qué bregar para que el comerciante, para que la persona jurídica de carácter comercial, sea considerado consumidor? se responde Carlos Gherzi (2010) “porque la normación de derechos del consumidor y usuarios de servicios (LDC. 24.240; 24.999 y 26.361) ha asumido en la sociedad, el "rol" de Código Civil de la postmodernidad en el siglo XXI”, continua Gherzi (2012) “La Ley de Derechos del Consumidor 24.240 fue la que abrió la nueva época de la sociedad de consumo jurídica. Decimos esto porque la sociedad de consumo en la Argentina se puede situar en dos momentos: la primera, en los comienzos de 1900/20 con la industrialización -aun como incipiente- y la segunda, en la década de los años sesenta, con la incorporación masiva del automotor, bien de consumo por excelencia, que completaron y mejoraron las leyes 24.999 y 26.361”.

## Capítulo IV

### La cesión de derechos en el Código Civil y Comercial.

El instituto de la cesión de derechos, consiste en la transmisión de una determinada facultad jurídica de un sujeto a otro. Es decir, resulta siempre una

forma de trasladar un derecho de un sujeto que se desprende del mismo, hacia otro que lo recibe y adquiere.

A manera de síntesis podría decirse que la trasmisión de los derechos tiene como efecto la modificación subjetiva en la titularidad de esa facultad; de ese modo el derecho se mantiene intacto en el contenido transmitido y solo se anota el cambio en la figura de uno de los sujetos.

Pareciera una verdad de perogrullo, pero a los fines del presente es necesario señalar que el mismo derecho que el cedente transmite, es el mismo derecho que el cesionario recibe (permítaseme la licencia de reiterar el concepto subrayado).

El derecho transmitido pasa al cesionario en su plenitud. Es decir, con todos sus accesorios, garantías, y tiene la característica de toda traslación a título singular entre vivos.

Por ello este objeto transmitido (el derecho cedido) no se modifica en sus contenidos intrínsecos ni extrínsecos. No sufre menoscabo en su importe, si es un crédito, ni en su objeto material si se trata de otro derecho, incluso afirma la doctrina, se transmite “con todos sus vicios y defectos”. En definitiva, regirá en su plenitud, la regla del “*nemo plus iuris*” prevista en el artículo 399 del vigente Código de fondo.

Por otro lado, en el sistema del Código Civil y Comercial se permite, y ello con gran amplitud, que casi todos los derechos sean objeto del contrato de cesión. De ese modo el artículo 1616 establece: “Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”. Por lo que se infiere que el principio es de la idoneidad y aptitud que poseen los derechos para ser transferidos.

Esta regla que resulta abarcadora de casi todos los derechos, implica, nos dice Compagnucci de Caso (2015), que “aún los derechos condicionales, dudosos, litigiosos, eventuales, aleatorios, tienen la cualidad intrínseca de su cesibilidad”.

Ahora bien, continua el doctrinario, “la misma ley determina cuales no pueden ser cedidos. El artículo 1616 da tres supuestos, aquellos que: a) sean prohibidos por la ley; b) se haya pactado la prohibición de ceder y c) resulten contrarios a la propia naturaleza del derecho. El artículo 1617 agrega que, tampoco pueden transmitirse los denominados “derechos inherentes a las personas”. Como supuestos de impedimento de cesibilidad por prohibición legal, se pueden enunciar: a) el derecho de habitación (artículo 2160); b) el derecho a los alimentos futuros (artículo 539); c) a una herencia futura (artículo 1010); d) el derecho de preferencia en la compraventa (artículo 1165); e) las pensiones o jubilaciones; entre otras.

La “Cesión de contrato” o “Cesión de la posición contractual”.

El actual CCyC regula el instituto de la cesión de derechos en el Capítulo XXVI, del Título IV, Libro III, como una especie de contrato en particular, definiéndolo en el artículo 1614 del siguiente modo: “Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a otra un derecho”.

La cesión de contrato se enmarca en el fenómeno de la *modificación* de la relación obligacional. Esta modificación puede referirse tanto al contenido de la obligación, la prestación que constituye su objeto, como también a la sustitución de los sujetos que quedan vinculados a través de esa relación jurídica.

Estas modificaciones en consecuencia, según el elemento que afecten, pueden clasificarse en objetivas o subjetivas. En el primer caso se altera el objeto de la obligación, como sucede en las hipótesis de fraccionamiento en el pago, cambio de lugar de cumplimiento, etc. En el segundo supuesto afecta ya sea al titular activo, ya sea al pasivo o a ambos sujetos de la relación. En el caso de las modificaciones subjetivas, estas alteraciones pueden concretarse: a) variando el número de sujetos, como cuando se agregan o eliminan al vínculo otras personas, como en los supuestos de adición o supresión de garantías; b) sustituyendo a los sujetos de la relación cuando ingresa a la relación otra persona ocupando la misma posición que la anterior, o agregándose sujetos.

El artículo 1636 del CCyC establece que: “En los contratos con prestaciones pendientes, cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su

posición contractual si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión. Si la conformidad hubiese sido previa a la cesión, esta solo tendrá efectos una vez notificada a las otras partes, en la forma establecida para la notificación al deudor cedido”. Entendiendo que la figura trata básicamente de la sustitución de una persona por otra en la relación contractual.

Tal transferencia apunta a que circule y se transmita una relación contractual en su complejo o unidad, vale decir, como el total de los derechos y obligaciones que contiene, sin necesidad de escindir el fenómeno en una serie de transmisiones separadas de los elementos activos y pasivos que contiene.

A partir de la cesión de la posición contractual (o de la notificación de la cesión para el caso de que la conformidad fuera previa), el cesionario asume los derechos y obligaciones derivados del negocio, y queda desvinculado el cedente. Es que la transmisión de la posición contractual coloca al cesionario en la situación jurídica del cedente en el contrato básico, con asunción de sus derechos y facultades, sus deberes y obligaciones (Alterini, 2012).

Cabe destacar que es posible la cesión de posición contractual tanto referida a un contrato recién celebrado como a uno en curso de ejecución, en el cual parte de las prestaciones ya han sido cumplidas, como es el caso concreto.

La transmisión del contrato, dice Alterini (1996), implica la sustitución del contratante por un tercero, que se ubica en la misma situación jurídica del transmitente. Sin embargo, esa transmisión no consiste en la suma de transmisión de créditos y transmisión de deudas, sino en la transmisión integral de la situación jurídica generada en el contrato.

Esbozando algunos de los tantos conceptos dice Carrer (2000) “La cesión de la posición contractual es el negocio jurídico por el cual, uno de los otorgantes de cualquier contrato bilateral o sinalagmático (cedente) trasmite a un tercero (cesionario), con el consentimiento del otro contratante (cedido), el complejo de derechos y obligaciones que le corresponden en ese contrato, de tal manera que el tercero asume la titularidad de la relación contractual”.

## Efectos de la cesión

Los efectos de la cesión de posición contractual son los enunciados en el Código Civil y Comercial. A los fines del presente trabajo interesa remarcar solo algunos.

El artículo 1637 dice "Desde la cesión o, en su caso, desde la notificación a las otras partes, el cedente se aparta de sus derechos y obligaciones, los que son asumidos por el cesionario". De acuerdo con ello, el contrato de cesión, o desde la notificación en su caso, opera la transmisión de la calidad de contratante en el contrato cedido, pasando del cedente al cesionario el complejo de derechos y obligaciones que ostentaba el primero como un todo. Esto significa, explican Frustagli y Arias (2014), "que produce una modificación subjetiva de la relación contractual básica, que implica que: 1) el transmitente (cedente) pierde los créditos, los derechos potestativos y las expectativas correspondientes a la posición contractual cedida; 2) el cedente se libera de las obligaciones, de los deberes y de los estados de sujeción correspondientes a la referida posición contractual; 3) el cesionario adquiere los créditos y asume las obligaciones que se le transfieren, amén de los derechos potestativos y expectativas correspondientes a la calidad de parte del contrato básico" (Antunes Varela, citado por Carrer. M., op. cit).

A raíz de la cesión de la posición contractual, los contratantes pueden oponerle al cesionario todas las defensas o excepciones que se deriven del contrato (art. 1638 CCyC), pero no aquellas que se vinculen con otras relaciones con el cedente. Excepto que así lo hayan pactado. Es decir, podrán oponerse todos los derechos derivados de la posición contractual que ostenta.

El cedente garantiza al cesionario la existencia y validez del contrato que cede (art. 1639 CCyC). Queda asimilado a un fiador, cuando garantiza el cumplimiento de las obligaciones de los otros contratantes. Sin embargo, esa garantía prevista puede disminuirse, aumentarse o excluirse por acuerdo de partes. El pacto de exclusión de la garantía carecerá de eficacia si la nulidad o la inexistencia se debe a un hecho imputable al cedente. La ampliación de la garantía puede tener lugar si se pacta que el cedente asegure al cesionario el cumplimiento de las obligaciones del/los contratantes/s cedido/s.

## Capítulo V.

### El concepto de “acción”.

El presente trabajo estudia el efecto de la cesión del contrato de consumo, en la “acción” que recibe el cesionario, razón por la cual corresponde un breve repaso del concepto.

El doctrinario Hugo Alsina (1963) dice que “La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica”.

Por su parte Couture (1997) dice de la acción que, “Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho”.

Pues entonces de la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión jurídica y, de la existencia de la pretensión jurídica, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer esa pretensión. A eso se lo llama el carácter instrumental de la acción, porque se concreta a través de la pretensión y del hacer o no hacer del hombre. También la acción tiene el carácter de ser potestativo ya que las personas no están obligadas a accionar.

Haciendo un repaso por las distintas teorías jurídicas sobre la naturaleza de la acción podemos ver que hay variadas. Para ello voy a seguir el artículo de Tomas Chialvo (2006) llamado “La acción y el aporte de Giuseppe Chiovenda”. Partimos de las Teorías Romanas que básicamente se pueden resumir en el viejo apotegma romano "*nihil aliud est actio quam ius persequendi in iudicio quod sibi debeat*" que significa: La acción no es sino el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe.

Luego surgieron teorías superadoras que involucraron al derecho y la acción: concibiendo a la acción simplemente, como el derecho en movimiento,

conocida como la teoría monista de la acción, o teoría clásica de la acción, concepción que parte de la falta de autonomía propia, concibiendo que "la acción no es otra cosa que el mismo derecho deducido judicialmente" (Colmo, 1920).

Una tercera concepción, desprendió la acción del derecho material y la transformó en un poder jurídico autónomo. Desde ese momento la acción entra en el sistema de derecho con un significado propio y denota, genéricamente, el poder jurídico del individuo de requerir de la jurisdicción la prestación de cuanto es menester para reintegrarle o asegurarle efectivamente el goce de su derecho violado, restringido o en estado de incertidumbre.

La teoría de la acción de Chiovenda (1998) parte de la "Lesión del derecho", entendiendo que cuando se produce ésta, queda un derecho lesionado, del cual nace un nuevo derecho, ej. reparar el daño, existiendo una estrecha conexión entre ello y la acción, pues el derecho que habitualmente nace de esa lesión es lo que habitualmente conocemos como acción.

Así podemos ver que hay una evolución del concepto.

El comentarista del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina entre sus citas dice:

“Como consecuencia de haber asumido el Estado la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce a los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado, cuando no fuere posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de acción y se ejerce en el instrumento adecuado que al efecto se denomina “proceso”. La acción es el derecho a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley reconoce y que es negado o desconocido por quien tiene el deber de hacerlo” (Lorenzetti, 2015).

Por lo expuesto es que, cabe concluir que para que un derecho tenga razón de ser, debe necesariamente acarrear una acción, que permita a su titular el ejercicio compulsivo en caso de incumplimiento.

## Capítulo VI

### El planteo del caso en estudio.

El caso que ocupa el análisis de la presente tesis, tramita ante la Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Primera Circunscripción Judicial, bajo número de expediente B-1VI-635-C2021.

No se identificarán a las partes del proceso ni sus razones sociales a los fines de resguardar sus datos personales y societarios.

El interés de la cuestión radica en que una empresa dedicada a la comercialización de automotores (objeto social que la excluye del alcance subjetivo de la tutela brindada por la Ley 24.240), celebró un contrato de cesión de Plan de Ahorro con un consumidor.

En virtud de dicha cesión contractual, y ante el incumplimiento del contrato de Plan de Ahorro, la empresa presentó una demanda de cumplimiento contractual, donde sostiene que la acción que ejerce es la misma que le correspondía al cedente, y por tanto interpone una acción fundada en la Ley 24.240.

Para clarificar el planteo: la actora reconoce que ella no es consumidora; sostiene que al ser consumidor el sujeto que le cedió el contrato cuyo cumplimiento pretende, le corresponden las acciones que el cedente tenía como titular del derecho cedido, y por consiguiente, una empresa no “consumidora”, interpone una acción en los términos del artículo 3 de la Ley 24.240, y artículo 1092 sig. y ccts. del CCyC, por ser ello el contenido del objeto cedido por el consumidor a su parte.

## VI.1. El carácter de contrato de consumo objeto de la litis.

No reviste mayor complejidad, pero conviene una breve referencia al carácter de “contrato de consumo”, del que parte la demanda, para analizar cuidadosamente los efectos subjetivos de la cesión del contrato.

El artículo 1093 del CCyC define: “Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social.”

En un reciente fallo dictado en la jurisdicción local, se ha señalado en este sentido, que:

“Es importante a su paso ponderar, que con relación a las relaciones contractuales causadas en el marco de adhesión a un plan de ahorro se ha dicho que (...) no debe perderse de vista que el adherente a un plan de ahorro previo es un consumidor amparado por la Ley 24.240 -conf. art. 1- la cual debe aplicarse para responder a la tutela amplia e integral que exige el art. 42 de la C.N. -cfr. CNApel. en lo Contencioso Administrativo Federal, sala II, in re "Volkswagen S.A. de ahorro para fines determinados c/ Secretaría de Comercio e Inversiones -DISP. DNCI. 2381/96". Causa N° 6654/97, 14/4/98; in re "Maldonado Automotores S.A.C.I. vs. Secretaría de Comercio e Inversiones. Disposición Dirección Nacional de Comercio Interior 779/1999", 21/11/00; Prosecretaría de Jurisprudencia de la CNCAF; RC J 1086/12..." (Sentencia del 20/04/21, Unidad Jurisdiccional N° 3, 1ra. Circunscripción Judicial, Viedma, Río Negro, Autos: "IBAÑEZ ROSANA GABRIELA C/ LÍDER AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)", Expte. N° B-1VI-336-C2018).

Por lo expuesto, no muestra mayor dificultad, sostener que el contrato de Plan de Ahorro constituye un “contrato de consumo”.

Es bueno recordar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, en el expediente “*BANCO CREDICOOP... c/ CASTELLO, Bautista Esteban s/ EJECUTIVO s/ CASACION*” (EXPTE. Nº 29119/17-STJ SENTENCIA. Nº 81, 6/11/17), ha refrendado la tutela constitucional de la que goza la acción de tutela de consumidores, en casos derivados de contratos de consumo, del siguiente modo: “En tal orden de situación, no cabe duda que el examen de la procedencia de la presente ejecución debe hacerse desde el prisma del art. 36 de la LDC. Ello, atento al rango constitucional que hoy en día tiene la “relación de consumo” (art. 42 CN), el orden público involucrado en el ordenamiento que la regula (art. 65 LDC) y su calificada finalidad tuitiva (arts. 3, 37 LDC) de lo cual se infiere que tal régimen protectorio está dotado de una jerarquía superior a cualquier subsistema legal de derecho común...”

## Capítulo VII.

### El objeto perseguido por el actor.

Previo analizar el modo en que se planteó y resolvió la posición del actor respecto de la acción del consumidor, corresponde referir a las “ventajas” que presenta dicha acción, o qué derechos tutela, respecto de la que el cumplimiento del contrato puede otorgar a un sujeto no “consumidor”.

El Artículo 53 de la Ley 24.240, en su último párrafo dispone: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio.”

La primera consecuencia que implica apartarse de la acción prevista por la Ley de Defensa del consumidor, acarrea justamente la ausencia de dicho beneficio de justicia gratuita.

Por su parte, el primer párrafo del mismo artículo, dispone: “Normas del proceso. En las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de

parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado”.

En virtud de nuestro ordenamiento procesal, el trámite sumarísimo que se prevé, implica la simplificación del mismo, y la abreviación de plazos, todo lo cual redundaría en un nuevo “beneficio” que acarrea la acción de consumo.

Por consiguiente, la posibilidad de requerir el pago de tasas de justicia para litigar, la demora que implica un trámite ordinario, así como la mayor dificultad probatoria que se genera, podrían considerarse los agravios de índole procesal.

Sin embargo y afectando de un modo directo la pretensión patrimonial, la imposibilidad de reclamar el concepto “daño punitivo” (Art.52 bis LDC), implica un segundo perjuicio que acarrea la pérdida de la protección brindada por la norma de consumo.

Se ha hecho referencia a ello en un fallo reciente de la Cámara de Apelaciones local, que pondera la importancia del daño punitivo previsto por la LDC, y así dice que:

“comienzo por hacer notar que frente al ordenamiento tradicional que ponía el acento de la responsabilidad civil en la obligación de reparar el daño constatado, en la actualidad se ha ampliado la función de aquella al extenderla a una mirada preventiva y otra sancionatoria - cfr. esta Cám en sent: 53/2017, de fecha 16.06.17, recaída en autos “Arias Patricia Alejandra c/ Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo”-. Y, precisamente, en este último orden se enrola el art. 52 bis que, introducido a la Ley 24.240 por el art. 25 de la Ley 26.361 (B.O. 07.04.08), importó el ingreso al derecho nacional de la multa civil o, también llamado “daño punitivo” que, desde su concepción, juega un rol preventivo, disuasivo, ejemplificador o sancionatorio. Así, por cuanto la citada normativa, bajo ese rótulo, dispone que “al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor...” (Cámara Apelaciones en lo

Civil, Comercial, Familia y Minería 1era, en sent: 22-D-2022, de fecha 14/06/22 en autos "IBAÑEZ ROSANA GABRIELA C/LIDER AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo)", en trámite por expediente n° 8863/2021 del registro de este Tribunal (Receptoría n° B-1VI-336-C2018, PUMA n° VI-31302-C-0000).

## Capítulo VIII.

### El Desarrollo del proceso.

#### VIII.1. La demanda.

La demanda por incumplimiento contractual fue presentada el 09 de septiembre de 2021, y mediante sorteo fue asignada a la Unidad Jurisdiccional N° 3 -Ex Civil N° 3- Viedma. Cabe destacar que en misma fecha y bajo las mismas condiciones se presentaron otras tres demandas al mismo efecto, donde la parte actora para las cuatro es la misma (una sociedad) pero en tres de las cuatro, la demandada es una misma empresa y en la restante es otra, pero del mismo rubro. Tres de las demandas son llevadas adelante en la Unidad Jurisdiccional N° 3 y una ante la Unidad Jurisdiccional N° 1.

Por su parte también, es dable mencionar que, la que tramita por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 se encuentra actualmente en proceso de traslado de demanda.

#### VIII.2. Primer despacho. Vista al Ministerio Público Fiscal.

El 13 de septiembre, en la primer providencia, se manda a correr vista de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal (en adelante MPF) en los siguientes términos: "...Conforme a lo dispuesto por el art. 52 de la LDC, dése la correspondiente intervención al Ministerio Público Fiscal y a fin de que se expida si en los términos propuestos en demanda la actora puede ser equiparada a consumidora en los términos de la LDC.- A lo demás, oportunamente".

El art. 52 de la LDC en su segundo párrafo reza en cuanto a la acción que:

“La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente **como fiscal de la ley**” y continúa el quinto párrafo: “En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal” (el resaltado me pertenece).

Con la reforma constitucional de 1994 y el llamado proceso de constitucionalización del derecho privado todos los organismos gubernamentales han tenido que adecuar sus funciones en pos de hacer operativos y funcionales los derechos consagrados en la Carta Magna que inspiran y rigen a toda la pirámide jurídica. El caso del derecho del consumidor no escapa a lo expuesto.

La Constitución Nacional en su artículo 120 dice que el Ministerio Público Fiscal tiene por función “promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República”. En el mismo sentido se expresa el artículo 218 de la Constitución Provincial.

El “Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores” creado por la resolución PGN N° 2968/2015 en el seno del Ministerio Público Fiscal de la Nación, dice que: “Dicha creación obedece a la importancia y desenvolvimiento que tienen los consumidores y usuarios en el actual sistema económico y social que adoptó nuestro país”. Continúa “El Ministerio Público Fiscal, en atención a sus funciones constitucionales propias y al rol fundamental que debe cumplir en la protección de esta clase de sujetos, decidió instituir esta estructura a fin de elevar la capacidad de intervención técnica efectiva en la materia”<sup>3</sup>. Podemos encontrar entre sus funciones las siguientes:

---

3 Búsqueda realizada el 08/04/22, [En línea] <https://www.mpf.gob.ar/programa-consumidores/>

- Colaborar con los/as fiscales del ámbito civil, comercial, civil y comercial federal y contencioso administrativo, de todas las instancias, en el desarrollo de las acciones fundadas en las relaciones de consumo.
- Actuar como parte y/o fiscal de la ley en las acciones previstas por el artículo 52 y 54 de la Ley de Defensa del Consumidor.
- Asistir a los/as fiscales del ámbito civil, comercial, civil y comercial federal y contencioso administrativo -cuando así lo requieran- en las intervenciones y dictámenes que se encuentran previstos en la Ley de Defensa del Consumidor.

En un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)<sup>4</sup>, el máximo tribunal hizo lugar a un recurso de queja interpuesto por la fiscal general y dejó sin efecto una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que omitió darle intervención al Ministerio Público Fiscal en un expediente en el que se encuentran en juego derechos del consumidor. El Máximo Tribunal indicó que las atribuciones del MPF regladas en las normas citadas requerían que se expidiera en forma previa al dictado de la sentencia. “La intervención del Ministerio Público en casos en los que –como ocurre en el sub examine- se encuentran afectados derechos del consumidor, está prevista a los fines de garantizar que se asegure la realización del valor justicia en una relación jurídica asimétrica, caracterizada por la desigualdad entre sus partes (doctrina de Fallos: 338:1344)”, resaltaron los jueces.

### VIII.3. Vista del MPF.

Corrida vista al MPF, la misma es contestada el 21 de septiembre del 2021 en los siguientes términos:

“Que en los términos de lo dispuesto por el Art. 52 Ley 24.240 Ley Defensa Consumidor vengo a notificarme de las presentes actuaciones y en este sentido manifiesto que **no tengo observaciones jurídicas que formular**. De conformidad a lo

---

4 HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ secuestro prendario- COM 4013/2016/1/RH1

establecido en el Art. 36 de esa misma Ley, considero que V.S. resulta competente para entender en la presente causa. Viedma, UFT N° 1 (el resaltado es propio).

El 22 de septiembre de 2021 se provee el siguiente despacho:

“Al escrito de fecha 21/09/2021 presentado por la Dra. Maricel Viotti Zilli, Fiscal a cargo de la UFT N° 1 de la Primera Circunscripción Judicial. Toda vez que de la presentación efectuada por la referida funcionaria no surge se haya dado respuesta al requerimiento efectuado al Ministerio Publico Fiscal en fecha 1/09/2021, córrasele una nueva vista para que se expida fundadamente sobre lo otrora solicitado de conformidad con lo dispuesto por el art. 52 de la LDC. Esto es "si en atención los términos propuestos en demanda la actora puede ser equiparada a consumidora en los términos de la LDC". Fdo.- Justina Boeri- Secretaria”.

Se corre nuevamente vista al MPF y el 13 de octubre se expide el organismo, cambiando diametralmente el criterio de la siguiente manera:

“Que en virtud de la vista conferida y luego de haber analizado los términos propuestos por la parte actora en el escrito de demanda, considero que la misma no puede ser equiparada a consumidora en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, por cuanto no puede considerarse consumidor o usuario a quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. Viedma, UFT N° 1”.

Me interesa remarcar que, el otro expediente mencionado al inicio del presente acápite, de similares características, que tramita en la Unidad Jurisdiccional N° 1, también se le corrió vista al MPF (interviniendo la misma Agente Fiscal) y en esa oportunidad tampoco se presentaron observaciones, por lo que el mismo avanza sin dificultades.

#### VIII.4. Planteo de la actora.

La actora ante las dos vistas al MPF y un hecho nuevo acaecido solicita que se corra nuevamente vista al organismo:

“solicitar que, previo a resolver sobre la competencia y trámite a imprimir al presente, se corra nueva vista al Ministerio Público Fiscal. Ello por cuanto las particularidades de la presente acción (detalladamente analizadas en cuanto interesa, en el apartado “V” de la demanda), requieren que en forma previa a que VS. resuelva los efectos de la cesión de créditos sobre la acción ejercida en autos, que el MPF dictamine sobre la condición de “consumidor” del cedente, en los términos del art. 52 y ccts.. de la LDC”.

#### VIII.5. Tercera vista del MPF.

Corrida vista por tercera vez, la Agente Fiscal contesta en los siguientes términos: “Que en en relación a la nueva vista conferida, estése a lo manifestado en fecha 13-10-2021. Atento lo peticionado por la parte actora en el punto I, estése a lo que oportunamente resulva V.S. Viedma, UFT N° 1” (sic).

Así las cosas, planteados los intereses contrapuestos, se llama autos para resolver.

#### VIII.6. Resolución Judicial.

A través de la Sentencia Interlocutoria N° 207 se expide el Sr. Juez de la Unidad Jurisdiccional N° 3 así:

Viedma, 26 de noviembre de 2021.- VISTOS (...) y CONSIDERANDO (...) RESUELVO: I.- Rechazar en este estado del trámite la autocalificación de la firma actora como consumidora amparada por la Ley de Defensa del Consumidor 24240. II.- Firme que se encuentre la presente, recaratúlense las presentes actuaciones, adecúese la demanda al proceso ordinario haciendo saber que junto con el traslado de la misma se notificará la presente a la demandada se dé vista a ART. III.- Regístrese, protocolícese y notifíquese. Fdo.- Leandro Javier Oyola. Juez”.

### VIII.7. Impugnación de la parte.

Ante la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, la parte actora interpone recursos de reposición con apelación en subsidio, en los términos del artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial.

Entre los fundamentos del recurso podemos destacar que la parte actora plantea que:

- El juzgador parte de un erróneo enfoque, fruto de la omisión de análisis del efecto de la cesión contractual base de la presente acción;
- El mandante, actor en los autos, no se autocalifica, ni pretende se califique como consumidor. Por el contrario, el planteo que se realiza, consiste en que al adquirir por cesión el contrato celebrado por un consumidor, se le han cedido tanto los derechos, como las acciones derivadas del contrato. Negar ello, implicaría negar su legitimación activa.
- La conclusión a la que arribó el magistrado que implicó el rechazo liminarmente de la acción interpuesta en los términos de la Ley de Defensa del consumidor, resulta falsa, y el razonamiento que utilizó para hacerlo contrario a las leyes de la lógica producto de la falacia que lo vicia.
- La cesión contractual acarreó la cesión de la acción con que contaba el consumidor cedente. Debe analizarse primeramente al instituto de la cesión de derechos.

Una falacia es una forma de razonamiento que parece correcto, pero resulta no serlo cuando se analiza cuidadosamente. El razonamiento en análisis está aquejado de la falacia denominada de “Conclusión inatingente”. Aristóteles ya hablaba de que todas las falacias lógicas podían ser reducidas a *ignoratio elenchi*, o conclusión inatingente, que consiste en presentar un argumento que puede ser o no válido, pero que desvía la discusión hacia un tema aparte que no tiene relación.

La conclusión inatingente se comete cuando un razonamiento que se supone dirigido a establecer una conclusión particular es usado para probar una conclusión diferente (Irving, 1969). La premisa verdadera que fundamenta el fallo (la cual podría establecerse como: “el actor no reviste la condición de “consumidor” en los términos de la LDC”), resulta inatingente para concluir, como se resolvió y aquí se impugna, que no corresponde conceder acción derivada de la ley de tutela de consumidores, puesto que por el contrario, tal premisa es justamente el punto de partida del silogismo a resolver, que podría plantearse como: “Dado que el actor NO es consumidor, su condición de cesionario del contrato de consumo, ¿le otorga la acción derivada de la LDC que tenía el cedente?”.

Resulta reconocido por la misma sentencia recurrida, que el contrato que unió a las partes de la relación jurídica original (consumidor y administradora), se califica como “de consumo”, en los términos de la Ley 24.240. Esta posición contractual en la cual se colocó la parte actora, en su condición de cesionario, es la que ha sido desatendida por el magistrado, y la que concede la acción derivada de la Ley de Defensa del Consumidor.

Caso contrario, se resolvió que el cesionario no cuenta con las acciones que tenía el cedente, por lo que se deberá explicar con causa en qué dispositivo legal se han perdido, o han mutado los derechos y especialmente, acciones con que cuenta el cesionario. Habría que analizar si, como en el caso, el deudor que se libera de ciertas consecuencias de su incumplimiento (como el daño punitivo), acaso no estaría resultando con un enriquecimiento sin causa.

Nada de esto se resolvió, toda vez que no se justifica mediante qué norma, el crédito cedido no es acompañado con la cesión de las acciones del cedente, frente a la claridad de las disposiciones del Código de fondo que establecen lo contrario (Art. 1614 y ccts.).

El cesionario del crédito de un consumidor, no difiere de ningún otro cesionario, puesto que la ley no lo dispone así.

## VIII.8. Sentencia de la Cámara de Apelaciones.

Mediante sentencia interlocutoria N°050, de fecha 13 de abril de dos mil veintidós, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, en Expte. N° 8973/2021, resolvió la temática en estudio, fundando del siguiente modo (cada vez que se emplea la negrita, se agrega dicho remarcado):

Indica la sentencia que: “Ingresando en la primera queja, consistente en el enfoque dado por el sentenciante y la omisión de analizar los efectos de la alegada cesión de derechos, rescato inicialmente que la decisión tomada en fecha 3/12/21,... resulta ajustada a derecho y adecuada para responder a la situación planteada.”

Sostiene que:

“...si bien es correcto que el actor se presenta exhibiendo un formulario de cesión de derechos y acciones, el mismo se encuentra acompañado de una certificación notarial de firmas respecto de los Sres. M.S.S. en ejercicio de sus propios derechos en calidad de cedente, y C.E.S., en nombre y representación de XX S.A. y en su carácter de apoderado... indicándose como actividad de la empresa "VENTA DE AUTOS NUEVOS Y USADOS". **Es decir, de la propia documentación aportada por el apelante, se extrae sin equívoco que, la empresa... realiza actividad comercial** consistente en la venta de autos nuevos y usados; que ha adquirido los derechos pertenecientes al Sr. S. y que ahora pretende ejercer los mismos contra la empresa XX en el marco de la ley de Defensa del Consumidor (ver demanda, Pto. II. Objeto). Ello, al decir que, como cesionario del contrato de Plan de Ahorro, su parte se coloca en la misma posición que el consumidor contratante, ejerciendo consecuentemente las acciones que a él le correspondían, ante el incumplimiento de la administradora...”

Continúa luego: “Ahora bien, **lo expuesto, a la luz del art. 52 de la LDC** (“...el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus

intereses resulten afectados o amenazados"), **arroja como resultado la conclusión que, sólo el consumidor y usuario puede accionar en defensa de sus propios intereses en tal carácter.**"

Conceptualiza a continuación las particularidades de las relaciones de consumo, y los efectos jurídicos previstos en función de las mismas (Arts. 957, 971 y ss. etc.), entiendo sin mayor relevancia a los fines del presente análisis.

Sigue el análisis, disponiendo que: "En este sentido, la propia letra de la ley indica que el beneficio del estatuto consumeril **sólo alcanza a los intereses del consumidor, por lo que mal puede pretenderse hacerlos valer por sus eventuales cesionarios contractuales.** Más aun, la relación consumeril sólo puede reclamarse durante la exhibición de las condiciones requeridas para integrar la categoría de usuario o consumidor, de modo que al perderse éstas, también se pierde la protección legal dispuesta por la Ley 24.240."

Sigue el fallo del siguiente modo:

"De ahí que apropiado resulta recordar que con la modificación del art. 2 de la LCD (producida por la ley 26.361), ha quedado claro que aquéllos que adquieren un bien o servicio en el carácter de comerciantes o empresarios pueden quedar igualmente protegidos por el marco consumeril, siempre y cuando el bien o servicio adquirido en los términos del art. 1 no sea incorporado de manera directa a la cadena de producción, es decir, sin intención de una renegociación, sino para contar con su permanencia, ello desde una mirada o criterio objetivo atinente al uso que se le da a la cosa objeto del contrato. De tal manera, y aunque resulte redundante a esta altura, lo cierto y determinante es que, de conformidad al art. 52 LCD "La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley.", **no previéndose la**

**posibilidad de integrar en esta excepcional categoría a una empresa que si bien ha acreditado una cesión de la posición contractual de una de las partes** (la que en su caso, podrá ser discutida o no en el desarrollo del proceso), **no ha siquiera argumentado** (ni menos probado) **que el bien se encuentra destinado a uso propio, cual una de las singularidades que conforman la calidad de consumidor**, habida cuenta que siendo el objeto social de la actora la comercialización de vehículos automotores, no se extrae de aquél convenio que la adquisición del automotor en la modalidad de plan de ahorro no lo haya sido para continuar la cadena de negociación característica de su propia finalidad comercial/económica...”

Continúa con cita de fallos en este mismo sentido, ajenos a la cuestión en estudio y objeto de la resolución, circunstancia por la cual no me detendré en ellos.

Sostiene luego que:

“Es que **la aplicación del régimen consumeril es excepcional**, por cuanto -como he sostenido en reiteradas oportunidades-, en las distintas normas nacionales, provinciales y constitucionales de la defensa de los derechos del consumidor y usuario (Ley 24.240 y su modificatoria 26.361, Ley D 2817, arts. 42 CN y 30 Const. local- el bien jurídico protegido es, precisamente, la tutela de los derechos del consumidor y del usuario, por su calidad como tal, y fueron declamadas como forma de equilibrar la relación prestatario- consumidor. Se persigue proteger de esa manera el orden social, al más débil de la relación contractual, el consumidor...”, y concluye de ello (dando cuenta de la inatingencia que se advierte): “... Por lo cual, **ante la insuficiencia probatoria del actor** de resultar la parte débil de la relación contractual o, en su caso, su incapacidad financiera de abonar las tasas y sellados de actuación, y -relevantemente- la falta de acreditación de cumplir con los requisitos exigidos para exhibir la condición de consumidor -por cierto dinámica-, impone el destino de la

queja, en tanto lo que se ha transmitido es la **posición contractual del cedente, los derechos que emanan del contrato, sus condiciones y apartados inicialmente acordados, pero no las cualidades subjetivas del cedente/consumidor**, no resultando procedente pretender extender ello al vínculo jurídico que uniera a aquél con la empresa en su carácter de usuario.”

“En el caso en estudio lo que se ha producido es una cesión de contrato, que no resulta equivalente al contrato de cesión, y que se encuentra regulada en los términos y bajo los recaudos del art. 1636 del CCyC, por lo que en ese marco contractual deberá gestionarse la pretensión formulada y adecuarse la demanda al trámite ordinario, tal lo dispuesto por el juzgador en función de las atribuciones que le otorga el art. 319 del CPCyC.”

Vuelve al tema al considerar, según la estructura del fallo: “la tercera crítica esgrimida”, donde sostiene: “...el quejoso reitera su interpretación referida a que la cesión contractual acarreó la cesión de la acción con que contaba el consumidor cedente, transmitiendo en plenitud todos sus accesorios y garantías...”

Para resolver, sostiene:

“Entiendo que se tergiversa la norma aplicable. Me explico. El estatuto protectorio del consumidor, fue elaborado para protección de quien resulta ser la parte débil de una relación contractual, habitualmente una persona humana o, recientemente, persona de existencia ideal que ha adquirido un bien para uso propio, es decir -reitero-, no para ser incorporado en su actividad comercial...”

“Y es precisamente, esa condición y extremo de la calidad de consumidor, **la que debe perdurar todo el tiempo del reclamo** para enmarcar la relación de la peticionante con la empresa demandada bajo el paraguas protector del derecho del consumo, pues, no basta que el Sr. S. haya cedido sus derechos, si quien los receipta no cubre iguales condiciones de consumidor. Ya que -reafirmo- lo que se

protege es una situación de vulnerabilidad, no a una persona per se. Tan es así, que acreditada la mejor fortuna del consumidor, es factible reclamar el pago de tasas judiciales (ver art. 53 LDC).”

Concluye el fallo con un razonamiento extraño, al señalar que:

“Se avizora, además de una imposibilidad legal, que el actor tenazmente intenta ocupar el lugar de consumidor y beneficiarse de sus prerrogativas, evitando la responsabilidad que eventualmente le pudiera corresponder respecto del cedente -lo que no puede discernirse por falta de información adecuada en esta preliminar oportunidad, ya que no consta si el Plan de Ahorro fue vendido por XX SA al Sr. S.-, escapando así de las consecuencias de un eventual incumplimiento contractual (que, en su caso, será motivo de prueba) y, subiendo un escalón en la cadena de responsabilidad, dirigiendo el reclamo por tal causal contra la ahora demandada XX S.A. de Ahorro para Fines Determinados (sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistir en el plano interno, entre los tres sujetos que intervienen en la operatoria -productor, administradora del plan y concesionario-, al ser solidariamente responsables frente a terceros (conf. art. 40 LCD)). Aún más, no parece posible salir de esta cadena de responsabilidad (de ser así, repito, ante la falta de prueba adecuada en este estado inicial del proceso, extremo que, en su caso, podrá variar conforme los medios acreditativos que se produzcan en el proceso, tal como lo señala el juzgador) a través de un contrato de cesión, y colocarse en el lugar del propio consumidor, sin cubrir los requisitos impuestos legalmente para ocupar ese rol...”

En virtud de lo expuesto, resuelve no hacer lugar a los recursos de apelación.

## Capítulo IX.

### Consideraciones finales.

#### IX.1. Delimitación de conceptos.

Partiré por recordar el concepto de “acción” sobre la cual se basa el presente estudio, para luego analizar de qué modo se ha rebatido la tesis que se postula, por parte de la Cámara de Apelaciones local.

Siguiendo la definición incluida en el Código Civil y Comercial Comentado y sus citas (Lorenzetti, Op. Cit.):

“Como consecuencia de haber asumido el Estado la tutela del ordenamiento jurídico, prohibiendo el empleo de la violencia en la defensa privada del derecho, lo cual constituye su función jurisdiccional, se reconoce a los individuos la facultad de requerirle su intervención para la protección de un derecho que se considera lesionado, cuando no fuere posible la solución pacífica del conflicto. A esa facultad se designa con el nombre de acción y se ejerce en el instrumento adecuado que al efecto se denomina “proceso”. La acción es el derecho a obtener mediante el órgano judicial un bien jurídico que la ley reconoce y que es negado o desconocido por quien tiene el deber de hacerlo.”

Se concluye de este modo que todo derecho subjetivo, que es, ni más ni menos que la prerrogativa de exigir de la judicatura una prestación o una conducta, debe necesariamente, contener la facultad de exigir a la jurisdicción el cumplimiento compulsivo de dicha prestación (en caso de mora del deudor, huelga aclarar).

Hasta aquí las dos premisas del razonamiento, cuya calidad de “verdad” resultará incuestionable. Como conclusión necesaria se desprende, que un derecho subjetivo, que carezca o no sea acompañado de una “acción”, pierde su condición de tal, y se trataría de un deber moral.

Consecuencia de esta conclusión, es que la cesión de un derecho debe implicar, necesariamente, la cesión de la facultad para exigir su cumplimiento, esto es (perdón si resulta redundante), de la acción que le corresponde.

Como hemos visto, en el presente se estudió los efectos de la cesión de un contrato (o de los derechos contractuales), y no puede negarse que necesariamente incluye la cesión de la acción con que contaba el cedente/contratante, en caso de incumplimiento de la contra parte.

La particularidad del caso, fincó en que el cedente es un “Consumidor” en los términos de la Ley 24.240, y el cesionario no lo es.

La cuestión a resolver, es si la acción de que gozaba el crédito contractual que se cedió (que resultaba indiscutiblemente una “acción de consumo”, o para ser más claros, una “acción derivada de la Ley 24.240”), se perdió, o se modificó al cederse al NO consumidor, y en su caso determinar la causa/norma de tal pérdida o modificación.

Es importante remarcar que esa y ninguna otra, resultaba la acción (y el “proceso” correspondiente) de que gozaba el crédito: La acción derivada de la Ley 24.240.

Se ha analizado el artículo 1614 del CCyC, cuando define que: “Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a otra un derecho”; y aunque resulte una verdad de perogrullo, se ha señalado que el mismo derecho que el cedente transmite, es el mismo derecho que el cesionario recibe (permítaseme la licencia de reiterar el concepto subrayado). También resulta claro del artículo 1616 que “todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina o de la naturaleza del derecho” la incesibilidad resultara por ejemplo en los derechos inherentes a la persona humana, pero tan amplio es el instituto que nada impide que no puedan ser cedidas las derivaciones patrimoniales de ellos.

El derecho transmitido pasa al cesionario en su plenitud. Es decir, con todos sus accesorios, garantías, y tiene la característica de toda traslación a título singular entre vivos (“*con todos sus vicios y defectos*”). Importantes autores como Alterini, Ameal y Lopez Cabana (1996) han sostenido que “la trasmisión del

contrato implica la sustitución del contratante por un tercero, que se ubica en la misma situación jurídica del transmitente, pero esa transferencia no supone la suma de la transmisión de créditos y de deudas, sino la transferencia **integral** de la situación jurídica generada en el contrato”.

Nuestro máximo Tribunal rionegrino ha sostenido en sus fallos posición concordante, citando a un importante doctrinario en los siguientes términos:

“En ese sentido, Lorenzetti dice que, en la actualidad no se duda de que se debe considerar a la cesión del contrato como un instituto distinto de la cesión de créditos o de deudas, que consiste en un único negocio traslativo del complejo de derechos y deberes que están adheridos a la calidad de partes, y que se encuentran unidos por la posición contractual (conf. LORENZETTI, Ricardo, “Tratados de los Contratos, Ed. Rubinzal - Culzoni 2000, T. II, p.90). En el caso de la transferencia de acciones (o cuotas o partes de interés) piénsese que, en///.- ///.-realidad, se está transmitiendo el “estado de socio” (que incluye un conjunto de derechos y obligaciones con respecto a la sociedad). Así las cosas, como primera aproximación, se puede calificar al contrato de transferencia de acciones de una sociedad anónima como cesión de posición contractual” (Sentencia definitiva N° 149- 19/11/2017 de la secretaria Civil STJ N° 1, Expte. N° 2159/06- Emprendimientos Bariloche S.A. C/ Deicas Pardie Juan Carlos (nulidad de contrato) s/ ordinario s/ casación).

No cabe duda, dicen las profesoras Frustagli y Arias (2014) que “la admisión expresa del contrato de cesión de posición contractual favorecerá la circulación del contrato, concebida como unidad de los derechos y obligaciones implicados, lo cual guarda armonía plena con la concepción dinámica del patrimonio, al tiempo que revitaliza y potencia el valor económico del contrato y de la situación jurídica que de él deriva”.

No puede el derecho cedido “perder” una parte esencial del mismo (como es la acción), sin una causa/norma que lo disponga considerando que el mismo

artículo 1616 CCyC menciona cuales serían las causas, a saber: la ley, las convenciones o la naturaleza del derecho.

Explica Trigo Represas en el Segundo Encuentro de abogados civilistas en Santa Fe que “a diferencia de la cesión de créditos y de la asunción de deudas, que importan separadamente la transferencia del lado activo o del pasivo de la obligación, en la cesión de posición contractual se opera la trasmisión global o conjunta de toda la relación obligacional, alcanzando a la vez tanto a los derechos como a las obligaciones, y además con todas sus implicaciones propias”.

En definitiva, expresan Frustagli y Arias (2014), “la cesión atribuye al cesionario la posición contractual como unidad, comprensiva tanto del plexo de créditos y obligaciones, como así también de todos aquellos poderes y/o facultades que son inherentes a la titularidad de la relación”.

Como se anticipó, es un tema que no refiere mayores precedentes jurisprudenciales, así que, se analizará con especial atención el fallo de la Cámara de Apelaciones de Viedma extractado previamente, el cual rechazando los recursos se opone a la tesis de este trabajo, y concluye que la acción correspondiente al derecho del consumidor, se pierde en caso de cederse el mismo a quien no revista tal condición subjetiva.

Se observan del fallo, a mi entender -y remarcando el absoluto respeto con el que expreso la discrepancia-, dos visibles vicios del razonamiento, que lo tornan inapropiado para resolver la cuestión objeto de estudio en el presente, y que por lo tanto considero no resulta eficaz para controvertir la hipótesis de partida (esto es, el carácter cedible de las acciones de consumo): el primero es una petición de principios, falacia que sostiene una afirmación con la afirmación misma (“si porque si”); el segundo un razonamiento inatingente (aquél por el cual un razonamiento correcto, no resulta aplicable a las premisas del caso).

La falacia petición de principio, también llamada *Petitio Principii* o *Argumento Circular* consiste en un argumento en el cual la conclusión que necesita ser probada ya está presente en alguna de las premisas.

El razonamiento, entonces, incurre en una petición de principios, y omite sostener por qué causa al ceder el crédito pierde la acción, que es el tema en debate, sobre el que ahondaré en las conclusiones. En síntesis, sostiene que *“lo pierde, porque el cesionario no es consumidor”*, más justamente ese es el objeto de la discusión, el cual para resolverse requiere explicar -y a mi modo de ver no lo hace- por qué causa lo pierde. Estamos ante una falacia ya que la conclusión que se está probando se asume sin pruebas, por lo tanto, no existen garantías de que sea cierta.

Incurre en inatingencia, en múltiples pasajes donde analiza que el cesionario (apelante en el caso), no lograría demostrar que se puede colocar en la calidad de “consumidor”. Este fundamento es inatingente por cuanto, insisto, la base de la discusión finca en el expreso reconocimiento del carácter NO consumidor del cesionario.

## IX.2. Petición de principios. Análisis del fallo.

Se analizará a continuación el primero de los vicios (Petición de principios):

El primer pasaje donde analiza de este modo, es el que postula: **“a la luz del art. 52 de la LDC (“...el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados”), arroja como resultado la conclusión que, sólo el consumidor y usuario puede accionar en defensa de sus propios intereses en tal carácter.”**

Sigue el análisis, disponiendo que: “En este sentido, la propia letra de la ley indica que el beneficio del estatuto consumeril **sólo alcanza a los intereses del consumidor, por lo que mal puede pretenderse hacerlos valer por sus eventuales cesionarios contractuales.** Más aun, la relación consumeril sólo puede reclamarse durante la exhibición de las condiciones requeridas para integrar la categoría de usuario o consumidor, de modo que al perderse éstas, también se pierde la protección legal dispuesta por la Ley 24.240.”

Y en otro pasaje, en igual sentido:

“Y es precisamente, esa condición y extremo de la calidad de consumidor, **la que debe perdurar todo el tiempo del reclamo** para enmarcar la relación de la peticionante con la empresa demandada bajo el paraguá protector del derecho del consumo, pues, no basta que el Sr. S. haya cedido sus derechos, si quien los receipta no cubre iguales condiciones de consumidor. Ya que -reafirmo- lo que se protege es una situación de vulnerabilidad, no a una persona per se. Tan es así, que, acreditada la mejor fortuna del consumidor, es factible reclamar el pago de tasas judiciales (ver art. 53 LDC).”

He aquí la clave del error en el razonamiento de la sentencia, donde omite analizar por qué causa al ceder el crédito pierde la acción, que es el tema en debate.

Que el consumidor y usuario puedan iniciar las acciones, equivale a sostener que su crédito cuenta con determinada acción, y por consiguiente es premisa indispensable para analizar luego, qué ocurre con tal acción, si su crédito se cede; mal podría entrarse en este análisis, si el artículo 52 de la LDC no concediera la acción al cedente.

Cuando el sentenciante establece que **“sóló”** el consumidor tiene la acción, o que la condición **“debe perdurar todo el tiempo”**, está justamente concluyendo el razonamiento (limitando la cesión de la acción), sin premisas que lo sostengan, y luego emplea dicha conclusión como premisa para concluir en el sentido que pretende.

Como se ha adelantado, el mencionado artículo 52 es el punto de partida e inicial para poder analizar qué ocurre con la cesión de tal acción, y la sentencia omite considerar en virtud de qué causa, por qué norma, la cesión contractual prescinde de transmitir (ni más ni menos que) la acción con que se tutela un derecho cedido, siendo ello la cuestión a resolver.

En semejante sentido, continúa luego: “...en tanto lo que se ha transmitido es la posición contractual del cedente, los derechos que emanan del contrato, sus condiciones y apartados inicialmente acordados, pero no las cualidades subjetivas del cedente/consumidor, no resultando procedente

pretender extender ello al vínculo jurídico que uniera a aquél con la empresa en su carácter de usuario...”

No es una “cualidad” subjetiva, la que lo coloca en la posición del cedente, sino una “posición contractual”; en los términos del art. 1636 y ccts. del CCyC, se cede el contrato de manera integral, con los derechos que del mismo emanan, entre los cuales el superlativo es el derecho de requerir compulsivamente el cumplimiento (esto es: las “acciones” derivadas del contrato). ¿De qué serviría ceder un contrato, si no lo acompañan las acciones derivadas del mismo?

Hay un pasaje muy interesante de los fundamentos, pues es el que si se aplicara, trasuntaría en la necesaria conclusión conforme la presente tesis (y en consecuencia hubiera motivado la resolución en contra a la que se dispuso); sostiene el fallo: “En el caso en estudio lo que se ha producido es una cesión de contrato, que no resulta equivalente al contrato de cesión, y que se encuentra regulada en los términos y bajo los recaudos del art. 1636 del CCyC, por lo que en ese marco contractual deberá gestionarse la pretensión formulada...”

Para clarificar las cosas, dice el art. 1636 del CCyC “Trasmisión. En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, si las demás partes lo consienten antes, simultáneamente o después de la cesión”. Es que justamente, conforme señala el fundamento, el actor se presentó en virtud de resultar cesionario de la posición contractual del cedente, respecto de cuya posición, se ha sostenido que: “La cesión de contrato es un instrumento cuya función económica reside en posibilitar la circulación del mismo en su integridad, es decir, a través de **habilitar el ingreso de un extraño en la categoría de parte contractual, en lugar de uno de los contratantes originarios...**” (Lorenzetti, 2015). He agregado la negrita, y nótese lo que se apunta a párrafo seguido, en la misma obra:

“En otras palabras, la transmisión del contrato implica la sustitución del contratante por un tercero, que se ubica en la misma situación jurídica del transmitente. Sin embargo, esa transmisión no consiste en la suma de transmisión de créditos y transmisión de deudas, **sino en la**

**transferencia integral de la situación jurídica generada en el contrato...”.**

Sin embargo, y sin fundamento al respecto, en el caso se concluyó que la situación integral del contrato, se debe desmembrar, nada menos que suprimiendo la acción correspondiente.

Y aquí conviene detenerse en otros derechos constituidos en tutela de grupos especialmente protegidos: el primero y que más fácilmente se avizora, es el de créditos de naturaleza laboral, tutelados por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional, pactos y diversas normas legales; nadie podría negar el carácter cedible de los mismos, incluso una vez judicializados, ni la merma de acción alguna por tal cesión, o por el carácter NO trabajador del cesionario.

Lo mismo ocurre con las acciones derivadas de accidentes de tránsito, acciones que, a la luz de las circunstancias del tráfico, han encontrado a las víctimas como sujetos de especial necesidad de protección, y se ha generado para las mismas nada menos que la responsabilidad objetiva y las acciones derivadas de la misma, cuyo carácter de cedibles es indiscutible.

Otro tanto con la cesión de créditos alimentarios ya devengados, donde nada limita su cesión.

Nadie niega que si el actor (no consumidor) hubiera adquirido originariamente el contrato, no gozaría de la acción derivada de la Ley 24.240; pero como se sostiene en esta tesis (y no se sostiene lo contrario en los fallos en análisis), no se observa norma alguna que detraiga la acción, cuando el consumidor la cede.

### IX.3. Inatingencia. Análisis del Fallo.

Como se adelantó, incurre en inatingencia, en múltiples pasajes donde analiza que el cesionario (apelante en el caso), no lograría demostrar que se puede colocar en la calidad de “consumidor”. Este fundamento es inatingente por cuanto, insisto, la base de la discusión finca en el expreso reconocimiento del carácter NO consumidor del cesionario. Algunos pasajes en este confuso sentido:

“...no previéndose la posibilidad de integrar en esta excepcional categoría a una empresa que si bien ha acreditado una cesión de la posición contractual de una de las partes (la que en su caso, podrá ser discutida o no en el desarrollo del proceso), no ha siquiera argumentado (ni menos probado) que el bien se encuentra destinado a uso propio, cual una de las singularidades que conforman la calidad de consumidor, habida cuenta que siendo el objeto social de la actora la comercialización de vehículos automotores, no se extrae de aquél convenio que la adquisición del automotor en la modalidad de plan de ahorro no lo haya sido para continuar la cadena de negociación característica de su propia finalidad comercial/económica...”

Sostiene luego que:

“Es que **la aplicación del régimen consumeril es excepcional...** Por lo cual, **ante la insuficiencia probatoria del actor** de resultar la parte débil de la relación contractual o, en su caso, su incapacidad financiera de abonar las tasas y sellados de actuación, y -relevantemente- la falta de acreditación de cumplir con los requisitos exigidos para exhibir la condición de consumidor -por cierto, dinámica-, impone el destino de la queja...”

Se observa con claridad como confunde el punto de análisis, toda vez que el carácter no consumidor, es un hecho no controvertido.

#### XI.4. Un postrero análisis del Fallo.

Concluye el fallo con un razonamiento extraño, al señalar que:

“Se avizora, además de una imposibilidad legal, que el actor tenazmente intenta ocupar el lugar de consumidor y beneficiarse de sus prerrogativas, evitando la responsabilidad que eventualmente le pudiera corresponder respecto del cedente -lo que no puede discernirse por falta de información adecuada en esta preliminar oportunidad, ya que no consta si el Plan de Ahorro fue vendido por XX SA al Sr. S.-, escapando así de las consecuencias de un eventual incumplimiento contractual (que, en su caso, será motivo de prueba)

y, subiendo un escalón en la cadena de responsabilidad, dirigiendo el reclamo por tal causal contra la ahora demandada XX S.A. de Ahorro para Fines Determinados (sin perjuicio del derecho de repetición que pudiere asistir en el plano interno, entre los tres sujetos que intervienen en la operatoria -productor, administradora del plan y concesionario-, al ser solidariamente responsables frente a terceros (conf. art. 40 LCD)). Aún más, no parece posible salir de esta cadena de responsabilidad (de ser así, repito, ante la falta de prueba adecuada en este estado inicial del proceso, extremo que, en su caso, podrá variar conforme los medios acreditativos que se produzcan en el proceso, tal como lo señala el juzgador) a través de un contrato de cesión, y colocarse en el lugar del propio consumidor, sin cubrir los requisitos impuestos legalmente para ocupar ese rol...”

Toda vez que la empresa adquirió los derechos del consumidor cedente, cualquiera sea su intervención en la venta del plan de ahorro, existiría una confusión, y no podría jamás reclamarse responsabilidad por un incumplimiento a sí mismo.

No resulta tampoco eficaz el razonamiento, ante tal confusión, para sostener el rechazo.

Similares conceptos en contra de la tesis sostenida, con los cuales me permito humildemente disentir, pude rescatar de la charla virtual “*Noción del consumidor. Casos dudosos. Jurisprudencia*” ofrecida por el Colegio de Abogados de Viedma, donde el disertante Dr. Carlos Tambussi <sup>5</sup> sostuvo, entre tantos otros conceptos fundamentales, que para extraer y delimitar las características que poseen los “consumidores” debemos recurrir al método inductivo, y ello es relevante para su definición, ya que lo importante para que la tutela del derecho del consumidor y usuario recaiga en alguien es definir claramente si se es sujeto pasivo del derecho tratado.

---

5 Abogado (UBA), Profesor de grado, Docente de posgrado, Ex procurador General del GCBA, Secretario de Primera instancia en el Poder Judicial de la CABA, docente en seminarios y cursos de posgrado sobre Derechos de Consumidores y Usuarios, autor de libros y artículos sobre Derecho del Consumidor en publicaciones nacionales y extranjeras.

Y para ello dice el Dr. Tambussi “hay rasgos configurantes para ser consumidor, además de los dos importantes y notables como lo son la debilidad o vulnerabilidad del sujeto y de ser destinatario final del bien o servicio” pero en la continuación del relato nada en un mar de casuística que es imposible traducir y que nada aporta al esclarecimiento del presente trabajo.

Cuando la LDC incluyo a las personas jurídicas como sujetos pasivos de los derechos protectorios del consumo no hizo distinción de que las mismas tuvieran o no fines de lucro, pero las que lo tiene corren cierto riesgo de presumirse que los bienes o servicio serán introducidos en la cadena productiva, ya que su actividad tiene presunción de ser siempre comercial.

Respecto al punto concreto sobre en qué momento de la cesión de derechos, que se dio entre el suscriptor original al plan de ahorro y la empresa cesionaria, se perdería la acción con la que se contaba (reitero, parte fundamental e inherente de un derecho). El Dr. Tambussi explica que “hay modalidades del ejercicio de la acción” que harán que cambie la posición jurídica de los sujetos. Entonces como el sujeto que recibe los derechos no tiene las características para accionar como tal (o sea no es consumidor –y el problema central es que no puede ni pretendió serlo-) no contará con la acción original sino con otra.

Dicha explicación lejos está de satisfacer mis interrogantes, pero sí reafirma lo que se viene sosteniendo: no hay una explicación con sustento legal que funcione como apoyatura sino solo una conclusión del tipo inatingente.

En el fallo “Sent. CSJN de fecha 29/03/22. Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ habeas corpus preventivo/ casación (CSJ 1586/2016/RH1)” donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo los fundamentos del Procurador General de la Nación, se hace mención específicamente a las formas de concluir en las sentencias cuando no hay un razonamiento fundado.

Dice el Procurador General:

“En este sentido, estimo que la resolución apelada no satisface la exigencia de fundamentación, pues a mi modo de ver se sustenta en la afirmación dogmática de una solución jurídica, desprovista del debido examen

razonado de las circunstancias del caso y de los términos en que se planteó la cuestión debatida en el proceso (...) A mi modo de ver, la resolución apelada no satisfizo la exigencia de estar debidamente fundamentada y atender en forma concreta a los argumentos de las partes. Continua: “Dados los términos en que la cuestión estaba planteada, aprecio que el tratamiento que le deparó el a qua no es suficiente para constituir una respuesta fundada, es decir, la expresión de un razonamiento que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541). Y concluye: “se impone la necesidad de una explicación que permita superar una falta de concordancia entre fundamentos y conclusiones que impide considerar al fallo como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 303:2036)”.

## Capítulo X.

### Conclusión.

Corolario de todo lo analizado en el presente, se detalló la naturaleza y características de los derechos derivados de la Ley 24.240, cuanto, del instituto de la cesión de derechos previstos por el Código Civil y Comercial de la Nación, y se definió el concepto de “acción”.

Se indicó la ausencia de norma alguna que limite, restrinja, o disminuya la cesión de los derechos de los consumidores, cualquiera resulte el sujeto cesionario. Conteste a esta postura lo es el artículo 1616 del CCyC cuando dice que “Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho”. Lo era aún más evidente el artículo 1444 del Viejo Código Velezano al afirmar: “(...) Todo objeto incorporal, todo derecho y toda **acción** que se encuentra en el comercio” pueden ser cedidos.

En nuestro país, con la Ley 26.994 que aprobó la reforma del Código Civil derogando el viejo código decimonónico y el código de comercio y unificándolo en un solo cuerpo legal, en cuanto al derecho del consumidor se refiere, dice que “las disposiciones de la ley se integran con las normas generales y especiales

aplicables a las relaciones de consumo” , “o las que en el futuro las reemplacen; en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley prevalecerá la más favorable al consumidor”. Es decir que el mismo cuerpo legal prevé un mecanismo que armoniza el vasto sistema de normas y de casos a los que podrían aplicarse las mismas.

Como ya se analizó no hay un solo fundamento que indique porque las acciones que derivan del contrato de consumo cedidas perderían algunas de sus características según el sujeto en quien recaen.

Se concluyó de tales premisas, que la cesión de tales créditos, debe necesariamente implicar la cesión de las acciones derivadas de los mismos, y ante la falta de norma que disponga en contrario, de la misma e idéntica acción con que contaba el cedente.

Se analizó asimismo el único precedente jurisprudencial hallado en este sentido, y con absoluta humildad, discrepando de sus conclusiones, se analizó de qué modo no resulta suficiente para revertir los criterios sostenidos en la tesis. Puesto que como ya se analizó el fallo no es producto de una conclusión razonada y normativamente fundada sino de conclusiones del tipo inatingente al presentar los dos tipos de falacias analizadas.

Por lo expuesto, me encuentro en condiciones de afirmar que el consumidor que cede un crédito, cualquiera sea el sujeto cesionario, cede la acción de que el derecho goza, en los mismos términos con que la tenía el cedente, razón por la cual un cesionario NO incluido como consumidor en el concepto de la Ley 24.240, goza igualmente de la acción que la misma otorgaba a su cedente.

## Bibliografía:

### Textos

- ALTERINI, A. (2011). *Contratos civiles, comerciales, de consumo: teoría general*. (2ª ed.) Abeledo Perrot. Buenos Aires, Argentina.
- ALTERINI A., AMEAL O. y LOPEZ CABANA R. (1996). *Derecho de las obligaciones Civiles y Comerciales*. Reimp. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, pág. 570.
- ÁLVAREZ LARRONDO, F. (2008). *El impacto procesal y de fondo de la nueva ley 26.361 en el Derecho del Consumo*. Publicado en: Sup. Esp. Reforma de la Ley de defensa del consumidor, 01/01/2008, 25 Recuperado en: TR LALEY AR/DOC/913/2008.
- ÁLVAREZ LARRONDO, F. (2014) *El empresario Consumidor*. Recuperado en: LA LEY 21/08/2014, 611.Cita: TR LALEY AR/DOC/2524/2014.
- ALSINA, H. (1963) *Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial*. EDIAR, 2ª, vol. I. Buenos Aires, Argentina. p. 333.
- CARRIER, M. (2000). *Cesión de posición contractual*. Tesis sobresalientes. Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad, Vol. XIX, Córdoba, Argentina.
- CHETTY (1996) citado en *Pensamiento & Gestión* [en línea], pág. 20, [fecha de Consulta 25 de marzo de 2022]. ISSN: 1657-6276. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>.
- CHIALVO, T. (2006) La acción y el aporte de Giuseppe Chiovenda [en línea] [fecha de Consulta 25 de marzo de 2022] Id SAIJ: DACF060115, en [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar)
- Conforme la versión de la obra de Chiovenda Giuseppe "Curso de derecho Procesal Civil" Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso. Editada por "Biblioteca de Clásicos del Derecho Procesal" Ed. Harla. México Año 1998. Pág. 1/39.
- COUTURE, E. (1997) *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*: Ed. De Palma, Buenos Aires, Argentina. p. 57.

- COLMO, A. (1920) *Tratado Teórico Practico de las obligaciones en el derecho Civil Argentino - De las obligaciones en General*. Buenos Aires.
- COMPAGNUCCI DE CASO, R. (2015) *La cesión de derechos en el nuevo Código Civil y Comercial*. Número Extraordinario de Revista Anuales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. U.N.L.P, La Plata.
- FARINA, J. (2009) *Defensa del Consumidor y usuario*: Ed. Astrea, Buenos Aires, p. 45/46.
- FRUSTAGLI, S. y ARIAS, M. (2014) *La cesión de posición contractual en el Código Civil y Comercial*: Publicado en: LA LEY 20/11/2014, pág. 1 y 2.
- GHERSI, C. y WEINGARTEN, C. (2010) *Principios esenciales en la prestación de servicios masivos*, Recuperado en: LA LEY 2010-F, 1122.
- GHERSI, C. (2013) *Las relaciones en el derecho del consumo especialmente la responsabilidad y el daño moral*, LLC 2013 (marzo), pág.133.
- IRVING M. Copi. (1969) *Introducción a la lógica*. Editorial Universitaria de Buenos Aires, pág. 60.
- LORENZETTI. R. (2015), *Código Civil y Comercial Comentado*. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, Tomos varios.
- LORENZETTI. R (2015), *Código Civil y Comercial Comentado*. Ed. Rubinzal Culzoni. Santa Fe, Tomos X, pág. 516 y ss.
- MARTÍNEZ CARAZO, P. (2006). *El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica*. Pensamiento & Gestión, núm. 20: Universidad del Norte Barranquilla, Colombia, pág. 165-193.
- MOSSET ITURRASPE J. (1994). *Introducción al Derecho del Consumidor*. Revista de Derecho Privado y Comunitario N° 5. Consumidores, Rubinzal- Culzoni. Santa Fe.
- TAMBUSI, C. (mayo, 2022) *Noción del consumidor. Casos dudosos. Jurisprudencia*. Ciclo de Charlas de Derecho del Consumidor 2022, Organizado por el Instituto de Consumidores y Usuarios del Colegio de Abogados de Viedma.
- TAYLOR, S, y BOGDAN, R. (1986), *Introducción a los métodos cualitativos de investigación- La búsqueda de significados*. Buenos Aires: Paidós.

- TORALES, G. (2020) *El Derecho de Consumo*. Revista Argentina de Derecho Civil- Numero 7.
- TRIGO REPRESAS, F. (1988) *La cesión del contrato en el "Segundo encuentro civilistas" de Santa Fe*, Revista Jurídica Argentina La Ley, n° 1988, pág. 884.
- VÁZQUEZ, F. (2008). *Reforma a la ley de defensa del consumidor*. Buenos Aires: La Ley.
- YIN (1989) *citado en Pensamiento & Gestión* [en línea]. 2006, (20), 165-193 [fecha de Consulta 25 de marzo de 2022]. ISSN: 1657-6276. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>

### Legislación aplicable

- Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Buenos Aires. Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Constitución de la Nación Argentina (1994).
- Constitución de la Provincia de Río Negro (1988).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (1981).
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro (2011).
- Ley 24.240 de Defensa del Consumidor comentada, obtenida del repositorio de la Universidad Nacional de San Martín en <http://studocu.com>
- Ley 24.240 de Defensa del Consumidor actualizada por las Leyes N° 26.361 (2008), 26.994 (2015), 27.266 y 27.265 (2016) y 27.077. Utilizada en línea en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>
- Ley General de Sociedades N° 19.550 (1984).
- Resolución PGN N° 2968 (2015). Programa para la Protección de Usuarios y Consumidores, creado por el Ministerio Público Fiscal de la Nación. Recuperado en <http://mpf.gob.ar/programaconsumidores>

- Resolución N° 34 (2011). Defensa del consumidor, conceptos básicos. Grupo Mercado Común (Mercosur). Publicada en el Boletín Nacional del 16-Nov-2012. Recuperada de <http://argentina.gob.ar>

### Jurisprudencia consultada

- Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ habeas corpus preventivo/ casación, Sentencia CSJN de fecha 29/03/22, (CSJN 1586/2016/RH1).
- Banco Credicoop c/ Castello, Bautista Esteban s/ ejecutivo s/ casación. Expte. N° 29119/17, Sentencia N° 81 del 6/11/17. STJ, 1ra. Circunscripción Judicial, Viedma, Río Negro.
- B. Y. G. L. y otros c/ Autopistas del Sol S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala: M. 5/02/09.
- Emprendimientos Bariloche S.A. c/ Deicas Pardie Juan Carlos (nulidad de contrato) s/ ordinario s/ casación. Expte. N° 2159/06, Sentencia definitiva N° 149- 19/11/2017 de la secretaria Civil STJ N° 1.
- Flores Automotores S.A., CSJN, 11/12/2001, Tomo 324, Vol. 3, La Ley Online.
- HSBC Bank Argentina S.A. c/ Fajardo, Silvina Magalí s/ secuestro prendario- COM 4013/2016/1/RH, Fallo 338:1344, CSJN.
- Ibáñez Rosana Gabriela c/ Líder Automotores S.A. y otro S/ daños y perjuicios (sumarísimo), Expte. N° B-1VI-336-C2018, Sentencia del 20/04/21, Unidad Jurisdiccional N° 3, 1ra. Circunscripción Judicial, Viedma, Río Negro.
- Ibáñez Rosana Gabriela c/ Líder Automotores S.A. y otro S/ daños y perjuicios (sumarísimo), Sentencia N° 22-D-2022 Cámara Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería 1era de Viedma, Expediente N° 8863/2021 (Receptoría n° B-1VI-336-C2018, PUMA n° VI-31302-C-0000),
- Líder Automotores S.A. c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados s/ daños y perjuicios (sumarísimo). Expte. N° B-1VI-632-

- C2021, Unidad Jurisdiccional N° 1, 1ra. Circunscripción Judicial, Viedma, Río Negro.
- Líder Automotores S.A. c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados s/ daños y perjuicios (sumarísimo). Expte. N° B-1VI-631-C2021, Unidad Jurisdiccional N° 3, 1ra. Circunscripción Judicial, Viedma, Río Negro.
  - Líder Automotores S.A. c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para fines determinados s/ daños y perjuicios (sumarísimo). Expte. N° B-1VI-634-C2021, Unidad Jurisdiccional N° 3, 1ra. Circunscripción Judicial, Viedma, Río Negro.
  - Líder Automotores S.A. c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para fines determinados s/ daños y perjuicios (sumarísimo). Expte. N° B-1VI-635-C2021, Unidad Jurisdiccional N° 3, 1ra. Circunscripción Judicial, Viedma, Río Negro.
  - Mc Cain Argentina S.A c/ Constructora S.R.L S/ Daños y perjuicios, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, 4/11/2008, inédito, ver en Mesa de Entradas Virtual de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.
  - Núñez Norma Gladys c/ Metrovías S.A. s/ daños y perjuicios. Cámara Nacional de Apelaciones Civil. Sala: H. 28/04/09.